

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Lunes 9 de Julio de 2007 - N° 122*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 9 de Julio del 2007 -- N° 122

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO  
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>	445	Refórmase el Decreto Ejecutivo 270 de 10 de abril del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 68 del 20 de los mismos mes y año .....	6
<b>EXTRACTOS:</b>			
28-116 Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo .....	3	446 Suprímese la Unidad de Desarrollo Social Integral - UDESIN, creada mediante Decreto Ejecutivo N° 371, publicado en el Registro Oficial N° 79 del 12 de mayo del 2003 .....	7
28-118 Proyecto de Ley Reformatoria a los Artículos 47 y 52 de la Ley de Cooperativas .....	3	447 Dase de baja de las filas de la institución policial al Mayor de Policía de Sanidad doctor Remigio Enrique Abad León .....	7
28-119 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social para Garantizar el Derecho a la Seguridad Social de las Madres que Realizan Trabajo Doméstico no Remunerado .....	4	448 Rectifícase el Decreto Ejecutivo N° 1139 de 28 de enero del 2004, en cuanto a la fecha de ascenso al grado de Coronel de Policía de E.M. de los señores Marcelo Abrahán Tamayo Baldeón y Oswaldo René Aguilar Bravo .....	7
28-120 Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal .....	4	449 Dase de baja de las filas de la institución policial al Mayor de Policía de Sanidad doctor Carlos Alberto García .....	8
28-121 Proyecto de Ley que Reforma la Ley que Otorga a Través de Donaciones Voluntarias, Participación en el Impuesto a la Renta a los Municipios y Consejos Provinciales del País .....	5	450 Dase de baja de las filas de la institución policial al General Inspector Anl. Sist. Wilmon Iroberto Padilla Moscoso .....	8
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>	451	Mientras dure la ausencia del país del Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, deléganse atribuciones al licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República .....	9
444 Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 33 de 5 de marzo del 2007 .....	5		

	Págs.		Págs.
<b>ACUERDOS:</b>		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>		126	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Iglesia Misionera San Pablo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ..... 17
179	Constitúyese el Comité especial para la venta de fertilizantes 18-46-0 (4.063 TM) y 10-30-10 (2.397 TM) que será el organismo facultado para observar, ejecutar y cumplir con todos los requisitos constantes en el Canje de Notas, suscrito entre el Gobierno Japonés y la República del Ecuador para el Proyecto 2KR-2006 ... 9	00089	Dispónese la desconcentración administrativa y financiera del MTE mediante el establecimiento de cuatro regionales en el país ..... 18
<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:</b>		<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:</b>	
448	Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Unión Católica de Apoyo al Desarrollo Comunitario - UCADE, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha ..... 10	010	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Nueva Generación", con domicilio en la Comunidad El Lirio, cantón Colta, provincia de Chimborazo ..... 19
451	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "COPAL", con domicilio en la parroquia de Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 11	011	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Eterna Primavera", con domicilio en el barrio Cornelio Dávalos, cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo ..... 19
457	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Corporación "GMF", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha ..... 12	<b>RESOLUCIONES:</b>	
461	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes "Cununyacu", con domicilio en Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 12	<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	
464	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación de Ayuda a Hombres y Mujeres en Adicción (FAHMA) en la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación Social Contra el Uso y/o Abuso de Alcohol y otras Drogas, con domicilio en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha ..... 13	SENRES-2007-000048 Sustitúyense los valores de la remuneración mensual unificada establecidos para el año 2007, constantes en el artículo 1 de la Resolución No. SENRES 2004-000186, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004 ..... 20	
488	Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación de Pequeños Comerciantes Autónomos de la Calle Andrés Pérez, Intersección Ana Paredes de Alfaro de la ciudad de Quito, con domicilio en el Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha ..... 14	<b>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:</b>	
491	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes "Puerta del Sol", con domicilio en Quito, provincia de Pichincha ..... 15	PLE-TSE-10-19-6-2007	Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Triunfo Mil, a quien se le asignará el número 155 del registro electoral ..... 21
494	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Conductores Autónomos del Valle, con domicilio en Cumbayá, cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 16	PLE-TSE-13-19-6-2007	Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento "Claro, un Movimiento Transparente", a quien se le asignará el número 157 del registro electoral ..... 21
		PLE-TSE-14-19-6-2007	Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Foro Patriótico, a quien se le asignará el número 156 del registro electoral ..... 22

	Págs.
PLE-TSE-15-19-6-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Democracia Sí, a quien se le asignará el número 158 del registro electoral .....	22
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:</b>	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
165-03 Jaime Alfonso Delgado González en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas .....	23
195-03 Financiera Iberoamericana S. A., FINIBER en contra del Director General de Rentas Internas .....	24
36-2004 Fundación para el Desarrollo Agropecuario "FUNDAGRO" en contra del Director Financiero del Municipio Metropolitano de Quito .....	26
38-2004 Compañía Cartonera Andina S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas .....	27
132-2004 Compañía Comercial Manabita S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	28
161-2004 Proveedora Ferretería Industrial S. A., PROFEINSA en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	29
196-2004 Compañía Productora de Alimentos C. A., INEPACA en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí .....	30
198-2004 Municipio de Nabón en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas .....	32
222-2004 AUSTRAL Cía. Ltda. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	33
29-2005 Bodega de Almacenamiento Temporal Bodalmet S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	34
39-2005 Textiles Nacionales S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	35
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
34-07 Cantón Milagro: Reformatoria de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable .....	36

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO".

**CODIGO:** 28-116.

**AUSPICIO:** H. FAUSTO MORA ICAZA.

**COMISION:** DE LO LABORAL Y SOCIAL.

**INGRESO:** 07-06-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 12-06-2007.

**FUNDAMENTOS:**

En nuestro país existe un gran número de empresarios que sin medir resultados contratan la mano de obra extranjera, sin que exista un sustento legal que permita al trabajador extranjero gozar de los mismos beneficios que ofrece el Código del Trabajo ecuatoriano. Esto desemboca en dos problemas sociales, primero el abuso con los extranjeros, quienes tienen que abandonar sus trabajos por falta de argumentos legales; y, segundo, el tiempo que han entregado su esfuerzo no ha resultado bien remunerado sin embargo, el empleador se ha beneficiado.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Resulta necesario entonces la implementación de argumentos en el Código Laboral para frenar este abuso; y, el presente proyecto reformativo busca mecanismos que regulen tanto la permanencia legal en el país del trabajador extranjero, como el reconocimiento de los beneficios que el código prevea.

**CRITERIOS:**

Es deber de los empleadores ecuatorianos brindar seguridad laboral a propios y extraños, para a su vez, ofrecerles seguridad jurídica y bienestar familiar a los trabajadores.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LOS ARTICULOS 47 Y 52 DE LA LEY DE COOPERATIVAS".

**CODIGO:** 28-118.  
**AUSPICIO:** H. PEDRO ALMEIDA MENA.  
**COMISION:** DE LO LABORAL Y SOCIAL.  
**INGRESO:** 12-06-2007.  
**FECHA DE DISTRIBUCION:** 15-06-2007.

**FUNDAMENTOS:**

Es deber del Congreso Nacional aprobar leyes que vayan encaminadas al desarrollo y progreso de las organizaciones legalmente constituidas en el territorio nacional. La ineficaz actuación del organismo de control del sistema cooperativo, es una realidad innegable, cuando ha escudado en diferentes excusas su inoperancia para llegar con la educación adecuada a esas empresas que se han constituido en pilar fundamental para el desarrollo de las clases más vulnerables del país.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesaria una reforma inmediata a los artículos 47 y 52 de la Ley de Cooperativas que dé oportunidades de educación y capacitación a los asociados del sistema cooperativo, desechando todo tipo de discriminación, encaminado a un trabajo eficiente y productivo y que además, los certificados de aportación estén acordes a la moneda actual.

**CRITERIOS:**

La mayor parte de dirigentes cooperativos han sido egoístas y esquivos, cuando pese a tener las atribuciones y las facilidades para brindar educación y capacitación a sus asociados no lo hacen por temor a perder sus cargos directivos y más aún cuando no existe una disposición que les obligue a insertar programas de capacitación pese a que en la Ley de Cooperativas consta la existencia de la Comisión de Educación.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS MADRES QUE REALIZAN TRABAJO DOMESTICO NO REMUNERADO".  
**CODIGO:** 28-119.

**AUSPICIO:** H.H. MARTHA ROLDOS, DOLORES PADILLA Y SILVIA SALGADO.  
**COMISION:** DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.  
**INGRESO:** 13-06-2007.  
**FECHA DE DISTRIBUCION:** 19-06-2007.

**FUNDAMENTOS:**

Existen en el país, miles de mujeres trabajadoras. desempleadas, jefas de hogar, trabajadoras informales que no gozan del derecho a la seguridad social. Las mujeres que por diferencias culturales se les asignó la condición de "trabajadoras domésticas" y que más aún no son remuneradas, requieren de una respuesta efectiva del Estado para garantizar un derecho reconocido por la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Tomando en cuenta la infravaloración social y económica del trabajo doméstico no remunerado, se requiere que la normativa legal garantice el derecho humano fundamental a la seguridad social de las mujeres, mediante reformas a la Ley de Seguridad Social y desde una perspectiva de género se reconozca y viabilice garantías compensatorias para este grupo social debido a su aporte económico en las actividades reproductivas no remuneradas, con mecanismos de garantía, que cuenten con el debido financiamiento.

**CRITERIOS:**

El inciso tercero del artículo 36 de la Constitución reconoce explícitamente que el trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar será tomado en consideración para compensarle equitativamente en situaciones especiales en que aquel se encuentre en desventaja económica. "reconociendo como labora productiva, el trabajo doméstico no remunerado".

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".  
**CODIGO:** 28-120.

**AUSPICIO:** DR. JORGE GERMAN,  
MINISTRO FISCAL GENERAL  
DEL ESTADO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 13-06-2007.

**FECHA DE  
DISTRIBUCION:** 19-06-2007.

**FUNDAMENTOS:**

La Constitución Política de la República, en su artículo 192, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso, en el oral acusatorio y que velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El objetivo de la acción penal será el de restituir el derecho violentado con la antijuricidad del hecho, y reparar el daño patrimonial causado al agraviado y/o sus herederos, sin perjuicio de que la pena que se imponga, de darse la reparación del o de los daños causados, se sustituya por una de servicio a la comunidad. Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites impulsados por los que en adelante se llamarán jueces fiscales; para lograr la celeridad y eficacia de los procesos deben llevarse a cabo en el sistema oral acusatorio; por último, el Ministerio Público y de Justicia, tendrá entre sus objetivos la reparación de los daños injustamente causados.

**CRITERIOS:**

Es importante señalar que, la voluntad soberana, reflejada en los artículos 192, 193 de la Constitución Política, exigen la celeridad, la inmediación, la eficiencia en la administración de justicia, por lo que, para cumplir con esos fines se ha suprimido la etapa intermedia y audiencia preliminar y recursos indebidos que dilatan el procedimiento por meses y aún por años.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**CODIGO:** 28-121.

**AUSPICIO:** H. SILVANA PEÑA UNDA.

**COMISION:** DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

**INGRESO:** 14-06-2007.

**FECHA DE  
DISTRIBUCION:** 19-06-2007.

**FUNDAMENTOS:**

Para disponer de recursos humanos suficientemente capacitados que ofrezca su fuerza de trabajo con eficiencia, promuevan la conformación de pequeñas y medianas empresas y generen conocimientos requeridos en los procesos de creación de ciencia y tecnología, es necesario que se asignen suficientes recursos financieros, para la dotación de una adecuada infraestructura educativa, con material didáctico moderno y buen mobiliario escolar.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Mediante Ley de Reforma Tributaria se señala las instituciones beneficiarias de la donación hasta de un 25% del impuesto a la renta, entre las que constan las universidades y escuelas politécnicas. Es fundamental hacer constar y se benefician también los establecimientos educativos de nivel básico, bachillerato e institutos superiores técnicos y tecnológicos, que requieren una mayor asignación de recursos para alcanzar una educación de calidad y que sea el soporte para avanzar hacia sostenibles procesos de desarrollo humano.

**CRITERIOS:**

Un Estado moderno debe promover procesos de descentralización y desconcentración con la finalidad de generar verdaderos procesos de participación social, por un lado y que los gobiernos seccionales y otros organismos que operan a nivel regional, provincial y local, por otro lado, tengan las suficientes capacidades para atender las diferentes demandas sociales.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

**No. 444**

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "QUE REFORMA LA LEY QUE OTORGA A TRAVES DE DONACIONES VOLUNTARIAS, PARTICIPACION EN EL IMPUESTO A LA RENTA A LOS MUNICIPIOS Y CONSEJOS PROVINCIALES DEL PAIS".

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007, se crea entre otros el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, adscrito a la Presidencia de la República, el mismo que funcionará con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 213 de 26 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 5 de abril del 2007, se establece que la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social es una entidad técnica desconcentrada, adscrita al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, que para el cumplimiento de sus fines institucionales gozará de régimen administrativo y financiero propio;

Que la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, desde su nivel de apoyo, dispone de la suficiente estructura organizacional para facilitar la operatividad y dinamia de los procesos administrativos y de gestión económica requeridos por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, para contribuir al desarrollo sistemático de la política social que impulsa el Gobierno Nacional; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 11 literal h) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Añádase a continuación del primer inciso del artículo 17.1 del Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007, el siguiente:

“De lo dispuesto en el inciso precedente, exceptúase al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, cuyas asignaciones presupuestarias y demás recursos, serán administrados por la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, conjuntamente con su presupuesto, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas efectuará las reasignaciones presupuestarias correspondientes”.

**Art. 2.-** En el tercer inciso del artículo 17.2 del Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007, luego de la frase “Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, añádase la siguiente: “Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.”.

**Art. 3.-** Deróganse las normas contenidas en otros decretos ejecutivos que contravengan al presente.

**Disposición Final.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas, a la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social y al Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Ricardo Patiño, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Natalie Cely, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 445

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo 270 de 10 de abril del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 68 del 20 de los mismos mes y año, se declaró en riesgo y de prioridad nacional la conservación y el manejo ambiental del ecosistema del Archipiélago de Galápagos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en Registro Oficial 33 de 5 de marzo del 2007, se creó el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Sustitúyase en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 270 de 10 de abril del 2007 la frase “nuevas patentes turísticas”, por “nuevos cupos turísticos”.

**Art. 2.-** Sustitúyase en la disposición final del Decreto Ejecutivo 270 de 10 de abril del 2007 la frase “Coordinación de la Seguridad Interna y Externa”, por “Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural”.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros del Ambiente y de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural.

Dado en Palacio Nacional, en Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

f.) Juan Martínez Yáñez, Ministro Coordinador de Patrimonio Nacional y Cultural.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 446

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Gobierno Nacional ha establecido como objetivo nacional la necesidad de racionalizar la Administración Pública en el país;

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que el Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional;

Que es necesario suprimir aquellas instituciones públicas que no cumplen con los objetivos para los que fueron creadas, por lo que, su mantenimiento dentro de la estructura institucional del Estado Ecuatoriano no se justifica y ocasiona gastos innecesarios de recursos, los cuales deben ser preferiblemente invertidos en atender las principales necesidades de la población ecuatoriana;

Que la Secretaría Nacional de Planificación - SENPLADES, mediante oficio No. SENPLADES-AJ-2007-1 de 20 de junio del 2007, recomienda la supresión de la Unidad de Desarrollo Social Integral - UDESIN; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial del artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República; artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, los apartados h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Suprimir la Unidad de Desarrollo Social Integral - UDESIN.

**Artículo 2.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 79 del 12 de mayo del 2003, mediante el cual se crea la entidad suprimida en el artículo anterior.

**Artículo 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en su Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 27 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 447

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2007-283-CsG-PN de mayo 8 del 2007, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0981-SPN de mayo 31 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0508-DGP-PN de mayo 22 del 2007;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.** Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Mayor de Policía de Sanidad Dr. Remigio Enrique Abad León, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

**Art. 2.** De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 448

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2007-285-CsG-PN de mayo 8 del 2007, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0982-SPN de mayo 31 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0511-DGP-PN de mayo 22 del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.** Rectificar el Decreto Ejecutivo No. 1139 de 28 de enero del 2004, en cuanto a la fecha de ascenso al grado de Coronel de Policía de E. M. de los señores Marcelo Abraham Tamayo Baldeón y Oswaldo René Aguilar Bravo, siendo la correcta de su ascenso, el 20 de junio del 2003.

**Art. 2.** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 449**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2007-356-CsG-PN de mayo 21 del 2007;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-1119-SPN de 14 de junio del 2007, previa solicitud del señor General Inspector Lic. Angel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0562-DGP-PN de junio 5 del 2007;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.** Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Mayor de Policía de Sanidad Dr. Carlos Alberto García, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

**Art. 2.** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 450**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2007-316-CsG-PN de mayo 16 del 2007;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-1120-SPN de 14 de junio del 2007, previa solicitud del señor General Inspector Lic. Angel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0553-DGP-PN de junio 1 del 2007;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.** Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor General Inspector Anl. Sist. Wilmon Iroberto Padilla Moscoso, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

**Art. 2.** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 451

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, en la ciudad de Asunción, República de Paraguay, los días 28 y 29 de junio del 2007, delégase al señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

179

**Carlos Vallejo López**  
**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,**  
**GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que con el propósito de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República del Ecuador, con especial énfasis en los agricultores de escasos recursos, el Gobierno del Japón otorgará al Gobierno de la República del Ecuador una donación de cuatrocientos cincuenta millones de yenes japoneses (Y 450'000.000,00). Compromiso que se encuentra establecido en el canje de notas de 25 de marzo del 2007, efectuado entre los gobiernos antes mencionados;

Que de conformidad con el pronunciamiento del Procurador General del Estado, constante en oficio 26226 de 1 de octubre del 2002, es preciso establecer un procedimiento reglado para la enajenación de los fertilizantes provenientes de la donación del Gobierno del Japón, por lo que es necesario la constitución de un comité especial encargado de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el canje de notas de 25 de marzo del 2007, suscrito entre los gobiernos de Japón y Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Constituir el Comité especial para la venta de los fertilizantes 18-46-0 (4.063 TM) y 10-30-10 (2.397 TM) que será el organismo facultado para observar, ejecutar y cumplir con todos los requisitos constantes en el canje de notas, suscrito el 15 de marzo del 2007, entre el Gobierno Japonés y la República del Ecuador para el proyecto 2KR-2006, referente a la donación de cuatrocientos cincuenta millones de yenes.

**Art. 2.-** El comité especial estará conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca o su delegado;
- b) El Subsecretario de Fomento Agroproductivo,
- c) El Director de Gestión de Recursos Financieros;
- d) El Director de Asesoría Jurídica; y,
- e) El Coordinador de Cooperación Internacional, que actuará como Secretario, con voz y sin voto.

**Art. 3.-** Son atribuciones del comité especial:

- a) Implementar las directrices generales, con el propósito de cumplir con las obligaciones constantes en el canje de notas suscrito entre los gobiernos de Japón y Ecuador el 15 de marzo del 2007, para el Proyecto 2KR-2006;
- b) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del comité, que establezca el procedimiento para la enajenación de los productos y expedir los instructivos que sean necesarios;
- c) Implementar los procedimientos para la venta de los fertilizantes que deberán hacerse en pública subasta, cumpliendo y observando las disposiciones constitucionales, legales y las observaciones hechas por la Procuraduría General del Estado, a fin de que la enajenación se efectúe mediante concurso público, con oposición, igualdad y en forma transparente;
- d) Elaborar las bases en las que se definirán las condiciones de participación y de venta de los fertilizantes. En su oportunidad receptorá las ofertas, realizará el análisis y procederá a la adjudicación, cuidando que el valor de la venta refleje los términos establecidos en el canje de notas;

- e) Celebración de los contratos de venta del producto a favor de quienes hayan sido beneficiarios en la adjudicación;
- f) Conocer y aprobar los informes preparados por la coordinación de cooperación internacional y que deberán ser conocidos por el Gobierno del Japón;
- g) Controlar los depósitos del dinero producto de la venta de los fertilizantes que deberán hacerse en una cuenta abierta a nombre del Proyecto en el Banco Nacional de Fomento o en un banco que será acordado entre las autoridades de los dos gobiernos y el dinero que deberá ser utilizado para fines de desarrollo económico y social incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero y el aumento de la producción de alimentos en la República del Ecuador; y,
- h) Las demás atribuciones que sean conferidas por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, o que se desprendan del canje de notas, de la minuta de acuerdo sobre los detalles de procedimiento o de las resoluciones que se adopten en un futuro a través de las consultas que deban hacerse entre los dos gobiernos.

**Art. 4.-** Las demás acciones y disposiciones no contempladas en el presente acuerdo se regularán conforme a lo estipulado en el canje de notas y sus documentos anexos, así como al reglamento interno del comité.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 19 de junio del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, MAG.

Fecha: 22 de junio del 2007.

Que, con Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas a las organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 4343 de octubre 11 del 2004, se concedió personería jurídica a la Unión Católica de Apoyo al Desarrollo Comunitario - UCADE, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha;

Que, la Unión Católica de Apoyo al Desarrollo Comunitario-UCADE, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a través de la Directiva y por resolución de la Asamblea General Ordinaria de 30 de marzo del 2006, ha presentado la documentación para que se aprueben las reformas al estatuto, cuya acta serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1245-DAL-OS-LFM-2007 de mayo 25 del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas introducidas al Estatuto de Unión Católica de Apoyo al Desarrollo Comunitario-UCADE, por considerar que la petición cumple con los presupuestos legales; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Unión Católica de Apoyo al Desarrollo Comunitario-UCADE, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la unión cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

N° 448

**Ec. Mauricio León Guzmán**  
**SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones y su disolución por parte de la autoridad competente;

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de mayo del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 18 de junio del 2007.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- ARCHIVO GENERAL.- f.) Funcionario responsable.- Original.

N° 451

**Ec. Mauricio León Guzmán**  
**SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n con trámite N° 2007-4173-E-DAL-AE el Ing. Nelson Altamirano, Presidente provisional del Comité Promejoras del Barrio "COPAL", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1389-DAL-OS-LFM-2007 de mayo 30 del 2007, ha emitido informe favorable a favor del Comité Promejoras del Barrio "COPAL", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 de 2007,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Copal", con domicilio en la parroquia de Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de junio del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-  
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del  
original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 21 de junio del 2007.

N° 457

**Ec. Mauricio León Guzmán**  
**SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n con trámite N° 2007-3592-DAL-AE, el Dr. Francisco Salomón Ortega Muñoz, Presidente provisional de la Corporación "GMF", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1388-DAL-OS-LFM-2007 de mayo 30 del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Corporación "GMF", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Corporación "GMF", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la corporación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros

de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de junio del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-  
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del  
original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 18 de junio del 2007.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- ARCHIVO  
GENERAL.- f.) Funcionario responsable.- Original.

N° 461

**Ec. Mauricio León Guzmán**  
**SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio de fecha 22 de mayo del 2007, con trámite N° 8007-E-2007, la Directiva provisional de la Asociación de Pequeños Comerciantes "Cununyacu", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1464-DAL-OS-SR-07 de 31 de mayo del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Pequeños Comerciantes "Cununyacu", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes "Cununyacu", con domicilio en la parroquia Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización,

el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de junio del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-  
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

21 de junio del 2007.

N° 464

**Ec. Mauricio León Guzmán  
SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n de fecha mayo 7 del 2007, con trámite N° 6375-E, la Directiva Provisional de la Fundación de Ayuda a Hombres y Mujeres en Adicción (F.A.H.M.A.) en la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación Social Contra el Uso y/o Abuso de Alcohol y Otras Drogas, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1355-DAL-OS-JVG-07 de 28 de mayo del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Fundación de Ayuda a Hombres y Mujeres en Adicción (F.A.H.M.A.) en la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación Social Contra el Uso y/o Abuso de Alcohol y Otras Drogas, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 de 2007,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación de Ayuda a Hombres y Mujeres en Adicción (F.A.H.M.A.) en la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación Social Contra el Uso y/o Abuso de Alcohol y Otras Drogas, con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de junio del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 18 de junio del 2007.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- ARCHIVO GENERAL.- f.) Funcionario responsable.- Original.

N° 488

**Ec. Mauricio León Guzmán  
SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio N° AJ 110 de fecha mayo 3 del 2007, ingresado a esta Secretaría de Estado el 10 del referido mes y año, con trámite N° 6860-E, la Directiva de la Asociación de Pequeños Comerciantes Autónomos de la Calle Andrés Pérez, Intersección Ana Paredes de Alfaro de la ciudad de Quito, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación de las reformas al estatuto;

Que, la Asociación de Pequeños Comerciantes Autónomos de la Calle Andrés Pérez, Intersección Ana Paredes de Alfaro de la ciudad de Quito, con domicilio en la ciudad de

Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial N° 000573 de mayo 20 de 1983;

N° 491

**Ec. Mauricio León Guzmán**  
**SUBSECRETARIO GENERAL**

Que, la Asociación de Pequeños Comerciantes Autónomos de la Calle Andrés Pérez, Intersección Ana Paredes de Alfaro de la ciudad de Quito, y por resolución de las asambleas generales de 3, 4 y 6 de octubre del 2006, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1497-DAL-OS-JVG-2007 de 6 de junio del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas del estatuto, a favor de la Asociación de Pequeños Comerciantes Autónomos de la Calle Andrés Pérez, Intersección Ana Paredes de Alfaro de la ciudad de Quito, por cumplidos los requisitos pertinentes; y,

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 de 2007,

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación de Pequeños Comerciantes Autónomos de la Calle Andrés Pérez, Intersección Ana Paredes de Alfaro de la ciudad de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, cuya razón social será en adelante: Asociación de Pequeños Comerciantes Autónomos "Andrés Pérez" de la Plataforma Norte del Mercado Chiriyacu-Quito.

Que, mediante oficio de fecha 16 de mayo del 2007, con trámite N° 7436-E-2007, la Directiva provisional de la Asociación de Pequeños Comerciantes "Puerta del Sol", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Art. 2.- Disponer que la Asociación de Pequeños Comerciantes Autónomos "Andrés Pérez" de la Plataforma Norte del Mercado Chiriyacu-Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1471-DAL-OS-SR-07 de 4 de junio del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Pequeños Comerciantes "Puerta del Sol", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

Art. 3.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes "Puerta del Sol", con domicilio en la parroquia San Roque, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de junio del 2007.

Art. 2.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-  
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 18 de junio del 2007.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- ARCHIVO  
GENERAL.- f.) Funcionario responsable.- Original.

fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de junio del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-  
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 21 de junio del 2007.

N° 494

**Ec. Mauricio León Guzmán**  
**SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de abril 12 del 2007, trámite N° 4135-E-DAL-AE, suscrito por el Sr. Pablo Daniel Guamán Sulca, Presidente provisional de la Asociación de Conductores Autónomos del Valle, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 876-DAL-OS-LFM-2007, de mayo 2 de 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Asociación de Conductores Autónomos del Valle, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Conductores Autónomos del Valle, con domicilio en la parroquia de Cumbayá, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto no es una autorización para ejercer actividades en la transportación terrestre, materia que está regulada por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y sus reglamentos, y las respectivas ordenanzas municipales. Además, le está impedido desarrollar operaciones de crédito con el público, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de junio del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-  
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 21 de junio del 2007.

No. 126

**Fernando Garzón Orellana**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que, el representante de la Iglesia Misionera San Pablo con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personería jurídica a favor de la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante memorando No. 0352-AJU/ptp de 18 de junio del 2007, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Iglesia Misionera San Pablo, por considerar que se han cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene al orden o a la moral pública y a la seguridad del Estado;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**Artículo primero:** Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Iglesia Misionera San Pablo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo segundo:** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212 R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**Artículo tercero:** Disponer que el representante de la Iglesia Misionera San Pablo ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, la nómina de la directiva, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**Artículo cuarto:** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el Estatuto y expediente de la Iglesia Misionera San Pablo, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre la directiva y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**Artículo quinto:** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 8 de octubre del 2005.

**Artículo sexto:** Conforme dispone el Art. 25 del Reglamento de Cultos Religiosos le está vedado a la Iglesia participar en actos políticos, tales como: auspiciar la creación o adscribirse a partidos políticos o movimientos políticos; y, patrocinar candidaturas o participar en reuniones o manifestaciones electorales.

**Artículo séptimo:** La iglesia no podrá exigir a sus fieles, contra la voluntad de éstos, diezmos, primicias, derechos parroquiales, o cualesquiera otras obligaciones que no estuvieren autorizadas por la Ley Civil.

**Artículo octavo:** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo noveno:** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito metropolitano, a 25 de junio del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 28 de junio del 2007.

f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 00089

**Ab. Antonio Gagliardo Valarezo**  
**MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que, es necesario mejorar los procesos administrativos y financieros de tal manera que la administración del Ministerio de Trabajo y Empleo se realice bajo principios de oportunidad y eficiencia. Para ello es necesario desarrollar en el Ministerio un modelo de administración descentrada;

Que, el Art. 225 inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador, facilita el desarrollo armónico del país, mediante el establecimiento de los procesos de desconcentración;

Que, el Art. 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva expedido mediante publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002 establece entre sus principios y sistemas reguladores la desconcentración administrativa y responsabiliza a las máximas autoridades, la aplicación de estos principios;

Que, los Arts. 54 y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establecen que la desconcentración se hará mediante acuerdo ministerial y permite la delegación de funciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer la desconcentración administrativa y financiera del Ministerio de Trabajo y Empleo mediante el establecimiento de cuatro regionales en el país.

**Art. 2.-** Las regionales que se establecen son las siguientes:

**Regional 1.-** Matriz y Norte de la Sierra y Amazonía. Comprende la administración de la matriz y agrupa a las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Orellana, Sucumbíos y Napo.

**Regional 2.-** Litoral y Galápagos. Comprende las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Esmeraldas, Manabí y Galápagos.

**Regional 3.-** Centro de la Sierra y Amazonía. Comprende las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza.

**Regional 4.-** Sierra Sur y Amazonía. Comprende las provincias de Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

**Art. 3.-** Delegar la función de ordenadores de gasto a los siguientes funcionarios de las unidades desconcentradas: En la Matriz y Norte de la Sierra y Amazonía los funcionarios a cuyo cargo se encuentra asignada esa función en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 162, quienes mantendrán esta competencia a nivel nacional para las asignaciones presupuestarias que tienen carácter nacional y también a nivel local para las asignaciones presupuestarias específicas para la regional.

En la Regional 2, a la Subsecretaria de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos,

En la Regional 3, al Director Regional de Trabajo y Empleo de Tungurahua.

En la Regional 4, al Director Regional de Trabajo y Empleo del Austro.

**Art. 4.-** Se delega la función de ordenadores de pagos a los siguientes funcionarios:

En la Matriz y Regional 1, los funcionarios a cuyo cargo se encuentra esta función conforme el Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 162, quienes mantendrán su competencia nacional para las asignaciones presupuestarias que tienen carácter nacional y a nivel local para las asignaciones presupuestarias específicas de la regional.

En las demás regionales, a los funcionarios a los que el Ministro asigne estas funciones.

**Art. 5.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial.

**Art. 6.-** De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección Técnica de Gestión Financiera y demás funcionarios responsables.

Dado, en el Despacho del Ministro de Trabajo y Empleo, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de junio del 2007.

Notifíquese y publíquese.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 010

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS, DIRECCION PROVINCIAL  
DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de Obras Públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante oficio s/n de fecha 25 de abril del 2007, el señor Manuel Jesús Cajilema Ortega, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "NUEVA GENERACION", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 17 de abril del 2007 y actas de asambleas de los días 18 y 19 de abril del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo con fecha 2 de mayo del 2007; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder personería jurídica propia de Derecho Privado a la Asociación de Conservación vial denominada "NUEVA GENERACION", con domicilio en la comunidad El Lirio, del cantón Colta, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

**Art. 2.-** Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "NUEVA GENERACION", a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones.

**Art. 3.-** Sustitúyase la frase "Título XXIX" por "Título XXX", en los artículos 1, 6 y del Título IX de la disposición final.

**Art. 4.-** Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador de Procesos Gestión Financiero de OO.PP. de Chimborazo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los nueve días del mes de mayo del dos mil siete.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

No. 011

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS, DIRECCION PROVINCIAL  
DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de Obras Públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante oficio s/n de fecha 24 de mayo del 2007, Carlos Abel Villalba Mayorga, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "ETERNA PRIMAVERA", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 7 de mayo del 2007 y actas de asambleas de los días 9 y 11 de mayo del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y Sin

Fines de Lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo con fecha 5 de junio del 2007; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "ETERNA PRIMAVERA", con domicilio en el barrio Cornelio Dávalos, del cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

**Art. 2.-** Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "ETERNA PRIMAVERA", a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones.

**Art. 3.-** Sustitúyase la frase "Título XXIX" por "Título XXX", en los artículos 1, 6 y del Título IX de la disposición final.

**Art. 4.-** Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador de Procesos Gestión Financiero de la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los siete días del mes de junio del dos mil siete.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

No. SENRES-2007-000048

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, el inciso segundo del artículo 111 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, faculta a la Secretaría

Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, revisar la escala de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores de las instituciones, señaladas en el artículo 101 de esta ley, sobre la base de justificativos técnicos y presupuestarios.

Que, sobre la base de la disponibilidad presupuestaria fijada por el Ministerio de Economía y Finanzas, la SENRES, ha efectuado los estudios técnicos que permitan corregir las diferencias existentes entre los grados que corresponden a la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas para el año 2007;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-102463 de 28 de junio del 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga la letra c) del artículo 135 de la citada ley orgánica, ha emitido el dictamen técnico presupuestario favorable, estableciendo la vigencia de la escala de remuneraciones mensuales unificadas a partir del 1 de enero del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la letra g) del artículo 54 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** Sustituir los valores de la remuneración mensual unificada establecidos para el año 2007, constantes en el artículo 1 de la Resolución No. SENRES 2004-000186, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004, por los siguientes:

GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	RMU USD
Auxiliar de Servicios	1	395
Asistente Administrativo A	2	415
Asistente Administrativo B	3	439
Asistente Administrativo C	4	468
Técnico A	5	500
Técnico B	6	545
Profesional	7	595
Profesional 1	8	660
Profesional 2	9	725
Profesional 3	10	800
Profesional 4	11	895
Profesional 5	12	1.022
Profesional 6	13	1.215
Director Técnico de Area	14	1.340

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de junio del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

PLE-TSE-10-19-6-2007

**“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**VISTOS:**

El oficio s/n de 16 de mayo del 2007, del abogado Manuel Díaz Ortiz y el doctor Patricio Yanchapaxi Almache, representantes del MOVIMIENTO TRIUNFO MIL; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El informe No. 245-CJ-TSE-2007 de 24 de mayo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de miércoles 30 de mayo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

**Considerando:**

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fecha 19 de junio del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 15 de junio del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud del MOVIMIENTO TRIUNFO MIL, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO TRIUNFO MIL, a quien se le asignará el **número 155** del registro electoral.

**Art. 2.-** Prevenir al MOVIMIENTO TRIUNFO MIL, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

**Art. 3.-** Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

**Art. 4.-** Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, a los peticionarios; y, solicite su publicación en el Registro Oficial.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de martes 19 de junio del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-13-19-6-2007

**"EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**VISTOS:**

El oficio No. 001-DE-CLARO-21007 de 27 de abril del 2007, abogado Jorge Hugo Carvajal Gaibor, representante del MOVIMIENTO "CLARO, UN MOVIMIENTO TRANSPARENTE"; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El informe No. 215-0-TSE-2007 de 6 de mayo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de jueves 10 de mayo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

**Considerando:**

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fecha 19 de junio del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 15 de junio del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud del MOVIMIENTO "CLARO, UN MOVIMIENTO TRANSPARENTE"; de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO "CLARO, UN MOVIMIENTO TRANSPARENTE"; a quien se le asignará el **número 157** del registro electoral.

**Art. 2.-** Prevenir al MOVIMIENTO "CLARO, UN MOVIMIENTO TRANSPARENTE"; que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

**Art. 3.-** Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

**Art. 4.-** Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, a los peticionarios; y, solicite su publicación en el Registro Oficial".

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral, en sesión ordinaria de martes 19 de julio del 2007. Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del tribunal Supremo Electoral.

**Art. 2.-** Prevenir al MOVIMIENTO FORO PATRIOTICO, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

**Art. 3.-** Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

**Art. 4.-** Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, a los peticionarios; y, solicite su publicación en el Registro Oficial".

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-14-19-6-2007

**"EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**VISTOS:**

El oficio No. 005-FP de 30 de abril del 2007 del ingeniero Jorge Moreno Ordóñez, representante del MOVIMIENTO FORO PATRIOTICO; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El informe No. 221-CJ-TSE-2007 de 14 de mayo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión ordinaria del día martes 22 de mayo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

**Considerando:**

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fecha 19 de junio del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 14 de junio del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud del MOVIMIENTO FORO PATRIOTICO; de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO FORO PATRIOTICO, a quien se le asignará el **número 156** del registro electoral.

PLE-TSE-15-19-6-2007

**"EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**VISTOS:**

El oficio s/n de 10 de mayo del 2007 del señor Alejandro Fuentes Díaz, representante del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El informe No. 237-CJ-TSE-2007 de 21 de mayo del 2007 de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de miércoles 30 de mayo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

**Considerando:**

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fecha 19 de junio del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 16 de junio del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI; de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, a quien se le asignará el **número 158** del registro electoral.

**Art. 2.-** Prevenir al MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

**Art. 3.-** Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

**Art. 4.-** Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, a los peticionarios; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de martes 19 de junio del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**N° 165-2003**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JAIME ALONSO DELGADO GONZALEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 3 de octubre del 2006; las 10h20.

VISTOS: Jaime Alfonso Delgado González el 13 de junio del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de mayo del 2003 y del auto del 10 de junio del propio año expedidos por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación 27/99 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso no lo ha contestado la administración y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la

Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El actor fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se han infringido los artículos 119 de la Constitución Política; y, 101, 106, 107 inciso tercero y 277 del Código de Procedimiento Civil; la Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997; el Art. 28 de la Ley de Modernización y el Art. 63 del Código Tributario. Sustenta que la demanda fue presentada en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, a quien debe considerarse legítimo contradictor; pues, el Comité Tributario había dejado de existir; que debió en la sentencia haberse dejado constancia de que no compareció dentro del juicio la autoridad demandada; y, que en la sentencia no existe pronunciamiento sobre la nulidad del título de crédito, cuestión que fue propuesta por el actor. TERCERO: En el libelo de demanda, fs. 8 vta. de los autos, el actor solicita que se declare la nulidad del título de crédito que obra a fs. 1 de los autos y pide que se cite con ella a la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Es de observar que no se trata de una acción de impugnación en contra de la resolución que obra a fs. 6 y 7 de los autos expedida por el Comité Tributario. CUARTO: La Directora General del Servicio de Rentas Internas con escrito de fs. 24 de los autos, legitima la intervención del doctor Rigoberto Carvallo Jaramillo y de la abogada Olga Mendoza Vélez quienes comparecieron en el juicio ofreciendo poder o ratificación. Es de notar que posteriormente, hasta la conclusión de la causa se siguió contando con la Directora General del Servicio de Rentas Internas. QUINTO: En la sentencia la Sala juzgadora rechaza la demanda bajo la consideración de que no se ha contado con el legítimo contradictor, el Comité Tributario, que expidió la resolución que obra de fs. 6 y 7 de los autos. Ello comporta una clara equivocación, pues, según se deja anotado en el considerando tercero, con la demanda no se impugnó tal resolución sino que se solicitó la declaratoria de nulidad del título de crédito. SEXTO: El Art. 151 del Código Tributario, 150 de la codificación, señala los requisitos que han de reunir los títulos de crédito y prevé su nulidad para el caso de que se hubiese omitido alguno de ellos, salvo el que se refiere a la fecha desde la cual correrán los intereses. En el caso no se ha demostrado que se han incumplido tales requisitos por lo que el título en cuestión se considera válido. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto, mas, declara que no se ha producido la falta de legítimo contradictor, ni menos se ha demostrado que el título de crédito sea nulo. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los tres días del mes de octubre del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Jaime Alonso Delgado González, en el casillero judicial No. 80 del Ab. Fernando Losada; al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 165-2003, seguido por Jaime Alonso Delgado González contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 31 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**N° 195-2003**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE FINANCIERA IBEROAMERICANA S. A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 29 de septiembre del 2006; las 09h00.

VISTOS: El doctor Luis Larrea Benalcázar a nombre y en representación de Financiera Iberoamericana S. A., FINIBER, el 25 de septiembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 15927 propuesto en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 27 de enero del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: FINIBER en liquidación fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 23, 66, 67 y 74 de la Ley de Impuesto a la Renta vigente en 1987; 38 y las definiciones 6 y 17 del reglamento a dicha ley; y, 25 inciso 1, 29 inciso 1, 275 incisos 1 y 2 y 288 inciso 1 del Código Tributario. Igualmente alega que se ha infringido la jurisprudencia de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema. Sustenta que los certificados de retención expedidos a favor de la actora no constituyen principio de prueba como lo sostiene la sentencia recurrida, sino que efectivamente son medios de prueba de tales retenciones; que no corresponde al contribuyente probar que el agente de retención ha pagado al sujeto activo los tributos retenidos y que el aserto contrario no se desprende de los fallos de casación citados

en la sentencia recurrida, que la diligencia de exhibición de la contabilidad solicitada por FINIBER no se ha practicado pese a las reiteradas peticiones presentadas a este propósito; que no se ha concedido término para alegar ni se ha notificado a las partes para expedir sentencia. La administración en el mencionado escrito de contestación de 27 de enero del 2004 señala que en el recurso no se ha precisado si se ha producido falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de las normas señaladas; que tampoco se ha explicado la forma en que la causal aducida ha influido en la parte dispositiva de la sentencia; que la empresa actora en las declaraciones no ha hecho constar las retenciones; y, que la actora no ha insistido en la práctica de la diligencia de exhibición de contabilidad. TERCERO: No consta en el Código Tributario que deba concederse término para alegar por lo que no procede considerar este punto aludido por la recurrente. Respecto de que no se haya notificado a las partes para sentencia, esta Sala ha resuelto en reiteradas oportunidades de que tal omisión de trámite no incide en la decisión de la causa y que en consecuencia no es relevante. CUARTO: Mediante autos ejecutoriados de 30 de septiembre del 2003 y de 14 de enero del 2004, expedidos, en su orden por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y por esta Sala, se ha reconocido la legalidad y procedencia del recurso interpuesto. Por este motivo no cabe volver sobre estas cuestiones, debiéndose afrontar lo principal. Además, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema en reiterada y constante jurisprudencia ha sostenido el criterio de que para cumplir lo previsto en el Art. 192 de la Constitución Política, de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, cuando existan imperfecciones en los recursos de casación planteados, se estará al contexto general y a la clara intención manifestada en los correspondientes escritos que los contienen. QUINTO: En la sentencia impugnada la Sala juzgadora estima que no se ha probado que se ha hecho el pago ni menos que el mismo pueda considerarse indebido. La administración en la mencionada contestación argumenta que en las declaraciones de impuesto a la renta no consta que se hayan efectuado las retenciones alegadas por la empresa y que según el Art. 89 del Código Tributario, la declaración es vinculante para el sujeto pasivo. De lo dicho se desprende claramente que se trata de un tema atinente a la apreciación de la prueba, cuestión que no cabe afrontarla en casación. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de septiembre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Luis Larrea Benalcázar, Intendente Especial de Liquidación Financiera Iberoamericana, en el casillero judicial N° 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568 de la Dra. Irina Echeverría.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**N° 195-2003 ACLARACION**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 20 de octubre del 2006; las 11h30.

VISTOS: Luis Larrea Benalcázar, representante legal de Financiera Iberoamericana S. A., FINIBER, con fecha 4 de octubre del 2006 solicita aclaración del fallo expedido por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 29 de septiembre del mismo año, dentro del recurso de casación N° 195-2003. Con fecha 10 de octubre del 2006, se corrió traslado a la autoridad demandada con la aclaración formulada, quien contestó con escrito de 13 de los mismos mes y año. Para resolver este pedido de aclaración se considera: 1. A fs. 18 del expediente de casación, el recurrente pide se aclare la sentencia, pues, considera que "no existe en la Ley de Casación ni en el Código Tributario, ni en el Código de Procedimiento Civil norma alguna que distinga entre 'apreciación de la prueba' y 'valoración de la prueba' o de la que pueda inferirse la distinción. Tampoco en la doctrina se encuentra la distinción. Según un fallo de casación el (SIC) 18 de enero del 2000, que ha sido reiterado, 'corresponde al juzgador de modo exclusivo apreciar y en base a la misma pronunciarse sobre la controversia'; pronunciamiento que no puede ser objeto de casación"; que la afirmación de que en el recurso no se ha precisado si se ha producido falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación no se ajusta a la verdad; que el Código Tributario establece que la Sala juzgadora debe notificar a las partes para sentencia; que no se ciñe a la verdad la afirmación de la contestación del recurso en el sentido de que la empresa no insistió en la práctica de la diligencia de exhibición de la contabilidad; que el sujeto pasivo puede rectificar errores en sus declaraciones y solicitar devolución de lo pagado indebidamente; que la empresa tuvo pérdidas contables en 1987 y 1988. Concluye solicitando "la aclaración del fallo de casación por cuanto la casación ha sido instituida para afianzar la seguridad jurídica". 2. La autoridad demandada, por su parte, en el escrito de 13 de octubre del 2006, manifiesta que el fallo de casación guarda conformidad con los requisitos de forma y fondo previstos en la Ley de Casación y que los argumentos presentados por el actor sobre la apreciación de la prueba son cuestiones que no pueden ser afrontadas por el Tribunal de Casación". 3. El inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario en consonancia con el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, señala que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura. El fallo de casación expedido por esta Sala el 29 de septiembre del 2006, con meridiana claridad se ha pronunciado señalando: a) Que la omisión de dictar autos para sentencia no produce la nulidad del proceso, en observancia del fallo de triple reiteración que en este sentido ha expedido la Sala en los recursos 69-2000, R. O. 635 de 7 de agosto del 2002; 120-2000, R. O. 117 de 3 de julio del 2003 y 62-2004, R. O. 155 de 29 de noviembre del 2005; b) Que la Sala juzgadora y esta Sala

mediante autos ejecutoriados han reconocido la legalidad y procedencia del recurso de casación, y que en aplicación del postulado del Art. 192 de la Constitución, aunque en el recurso hayan existido imperfecciones, no cabe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, por lo que debe dársele trámite y estar al contexto e intención del recurrente; y, c) Que la determinación de que no se ha probado que ha existido un pago y menos que este haya sido indebido, es un asunto atinente a la apreciación de la prueba. Sobre este último punto corresponde manifestar que la jurisprudencia de casación, no sólo de esta Sala sino de todas las salas de la Corte Suprema de Justicia, ha coincidido en señalar que la apreciación de la prueba, es decir, la constatación de los hechos que sirven de fundamento para la demanda, es un tema vedado al conocimiento del Tribunal de Casación, al que tan sólo le compete determinar si ha existido una debida aplicación de las normas relativas a la valoración de la prueba aportada al proceso, es decir, al mayor, menor o ningún valor que la Sala juzgadora haya dado a las distintas evidencias presentadas. No es cierto, por tanto, que no existe diferencia entre valoración y apreciación. Esta Sala se ha pronunciado en este sentido en más de cien fallos, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación. El resto de asuntos traídos a análisis por el representante legal de la empresa actora son temas que no fueron motivo de decisión en la sentencia de 29 de septiembre del 2006, y que por tanto, no pueden ser objeto de aclaración. En consecuencia, y debido a que la sentencia es clara, y guarda sindéresis con la abundante jurisprudencia vertida por esta Sala de Casación, se rechaza el pedido de aclaración solicitado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil seis a partir de las quince horas notifico el auto de aclaración que antecede al señor Luis Larrea Benalcázar, Intendente Especial de Liquidación de Financiera Iberoamericana S. A., FINIBER, en el casillero judicial N° 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 568 de la Dra. Irina Echeverría.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 195-2003, seguido por Luis Larrea Benalcázar, Intendente Especial de Liquidación de Financiera Iberoamericana S. A., contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 31 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 36-2004

JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE FUNDACION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO, CONTRA EL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 10 de octubre del 2006; las 09h00.

VISTOS: El ingeniero Oscar Torres Robalino, en calidad de Director Ejecutivo de la Fundación para el Desarrollo Agropecuario "FUNDAGRO" deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, dentro del juicio de excepciones No. 20150-V que sigue contra el Director Financiero del Municipio Metropolitano de Quito, la misma que rechaza las excepciones propuestas al procedimiento de ejecución, constante en el N° 3 y en el 10 del Art. 213 del Código Tributario, codificación vigente a esa fecha. Concedido el recurso no lo ha contestado el Director Financiero del Municipio Metropolitano de Quito. Siendo el estado de la causa el de resolver sobre el recurso planteado para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La parte actora señala que se ha infringido en el fallo el Art. 331 literal d) de la Ley de Régimen Municipal; el Art. 34 numeral 4 del Código Tributario así como los artículos 150, 85, 261 inciso final y 285 del Código Tributario. Manifiesta que la Sala, no ha considerado el precepto constante en el Art. 331 literal d) de la Ley de Régimen Municipal, norma esta que se refiere a la exención de los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o de asistencia social o de educación de carácter particular siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados exclusivamente a esta función; menciona también el recurrente la violación del Art. 34 del Código Tributario, que se refiere a la exención a favor de las instituciones y asociaciones de carácter privado de beneficencia o de educación constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos. Agrega la parte actora la violación del Art. 85 del Código Tributario, que se refiere a la obligación de la notificación de todo acto administrativo con la determinación de obligación tributaria, agregando que la Municipalidad jamás notificó a FUNDAGRO con el acto de determinación que fija el valor de las diferentes oficinas que integran el inmueble de la fundación lo que ha dado origen a la indefensión. Agrega también la violación del Art. 150 del Código Tributario, que se refiere a la emisión de los títulos de crédito siendo requisito esencial que los actos de determinación se encuentren firmes lo cual para el asunto materia del litigio no se ha cumplido. Menciona también la violación del Art. 261 inciso final y 285 incisos 2° y 3° del Código Tributario, por cuanto indica en la fase probatoria solicitó oficiar a la Dirección de Avalúos y Catastros pidiendo la remisión de un informe donde se desglose los rubros de todo cuanto se le exige pagar por el predio N° 538776 por el ejercicio 2001, sin que esto se hubiere cumplido, pese habersele notificado con el respectivo oficio. Finalmente menciona el recurrente que conforme el petitorio constante en el acápite sexto del escrito de prueba el señor Director

Financiero, estaba obligado a enviar la constancia de notificación del avalúo realizado a la propiedad hecho que tampoco se ha cumplido por lo que agrega estaba la Honorable Sala juzgadora en la obligación de aplicar lo dispuesto en el arto 261 y 285 del Código Tributario. TERCERO: De la lectura de los términos de la demanda de excepciones se advierte que la entidad accionante interpone la excepción prevista en el numeral 3 del Art. 213 del Código Tributario esto es inexistencia de la obligación que establezca el tributo o por exención legal, igualmente propone la letra b) la excepción del prevista en el ordinal 10 del mismo Art. 213 del código citado, esto es, la nulidad del auto de pago y del procedimiento de ejecución por quebrantamiento de las normas que rigen su -emisión así como falta de requisitos legales que afecten la validez del título y del procedimiento. CUARTO: A fs. 20-21 de los autos consta la contestación de la demanda de excepciones y en la cual el procurador de la autoridad demandada invoca el Art. 334 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal según la cual el impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la Tesorería notifique esta obligación, agrega además que el literal d) del Art. 331 de la referida Ley Orgánica del Régimen Municipal, como bien manifiesta el recurrente exonera del impuesto predial, más no los impuestos adicionales citando el Art. 34 del Código Tributario, norma según la cual están exentos exclusivamente del pago del impuesto pero no de tasas ni de contribuciones especiales las entidades que se menciona en los ordinales 1, 2, 3 y 4 refiriéndose este último a las "Instituciones y Asociaciones de carácter privado de beneficencia o de educación constituidas legalmente siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierte directamente en ellos". La Resolución N° 3328 emitida con fecha 21 de abril del 2001 por la Dirección Financiera Tributaria ha resuelto exonerar a FUNDAGRO del pago correspondiente al impuesto predial e impuestos adicionales por el inmueble de su propiedad, con clave catastral N° 10.805-09-001, desde el año 2001, siendo de destacar que los impuestos adicionales que se exoneran corresponden al 2 por mil y 6 por mil para la educación, conforme con lo dispuesto en el literal d) del Art. 231 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal por lo que cabe puntualizar que la Dirección Financiera Tributaria ha acatado el precepto del Art. 31 del Código Tributario concediendo las exoneraciones establecidas mediante disposición expresa de ley y advirtiéndose que entre tales exoneraciones no constan de manera alguna las contribuciones especiales y tasas que recaen sobre el predio materia del recurso. QUINTO: En acatamiento de la normativa legal correctamente expuesta por el Director Financiero del Concejo Metropolitano de Quito, se advierte que el fallo dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, no ha violentado disposición legal alguna por lo que los presupuestos normativos que ha invocado como fundamento del recurso de casación no proceden. Por los fundamentos y considerandos expuestos la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto y dispone la continuación del procedimiento coactivo N° 010103831 iniciado el 28 de enero del 2002 que sigue el Juez Primero Especial de Coactivas, contra la Fundación para el Desarrollo, FUNDAGRO. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diez de octubre del dos mil seis a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Ing. Oscar Torres Robalino, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Agropecuario, en el casillero judicial N° 1800 del Dr. Wilson Yupangui; y al Director Financiero del Municipio de Quito, en el casillero judicial N° 934 del Dr. Germán Bustamante; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 36-2004, seguido por el Ing. Oscar Torres Robalino, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Agropecuario, contra el Director Financiero del Municipio de Quito.

Quito, a 17 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

N° 38-2004

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA EMPRESA CARTONERA S. A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 10 de octubre del 2006; las 09h40.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 13 de agosto del 2003, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, rechaza la demanda presentada por el señor Ing. Gonzalo Velásquez Rodríguez, en su calidad de Vicepresidente y por tanto representante legal de la Compañía Cartonera Andina S. A., por la que pretende se

acepten las solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado de los meses de enero a septiembre del 2001, por haberse producido la aceptación tácita por silencio administrativo positivo por parte de la autoridad tributaria, al haber transcurrido más de ciento veinte días sin que se los haya resuelto, al tenor de lo señalado en el Art. 21 de la Ley 05 que reformó la Ley de Régimen Tributario Interno y Código Tributario, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el actor presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la referida ley.- Aceptado que ha sido a trámite en providencia de 2 de marzo del 2004, se ha corrido traslado al Servicio de Rentas Internas, que a través del Director General encargado se opone al recurso planteado aduciendo que no se trata de un juicio de conocimiento sino que al pretender se aplique el silencio administrativo, el actor quiere hacer efectivo un derecho cierto o presumiblemente cierto y por tanto no procede la casación; y que tampoco cabe el recurso por cuanto el actor no aportó con las pruebas para el reconocimiento del derecho y no cabe en este tipo de recursos evacuarse ni prueba ni incidente alguno.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La empresa actora en el escrito que contiene su recurso (fs. 3561 a 3566) dice que "Las causales en las que se fundamenta este recurso, son la primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que expresamente disponen:..."; sin considerar que ha sido criterio unánime de todas las salas de esta Corte Suprema, que no cabe que estos vicios se aleguen simultáneamente, porque son excluyentes y contradictorios pese a lo cual puede ocurrir que en una misma resolución se presenten dos o más vicios en diferentes momentos; ello ha ocurrido en el presente caso y así lo consideró la Sala al haberlo calificado y aceptado a trámite, según quedó explicado.- Sostiene el actor que en la sentencia se han infringido los numerales 10 y 14 del Art. 24 y el Art. 273 de la Constitución Política de la República, los Arts. 244, 272, 276, 277 y 285 del Código Tributario; y 71, 72, 73, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto "La Sala juzgadora no ha valorado la abundante prueba aportada al proceso", que omitió su deber sustancial de ordenar pruebas de oficio y de despachar las solicitadas por las partes; que las demandas presentadas fueron acompañadas de suficientes pruebas; que no se han considerado varias violaciones de trámite en que incurrió la Administración durante el proceso administrativo; que con la actitud de la Sala juzgadora se le ha privado de su legítimo derecho a la defensa al no reconocer que se ha producido la aceptación tácita de sus reclamaciones. TERCERO: Consta que juntamente con la demanda presentada por la empresa actora (fs. 43 de los autos) se han aparejado copias de doce reclamos administrativos tendientes a que se devuelva en calidad de crédito tributario el IVA pagado por los meses de enero a diciembre del año 2000, mientras que en su "Pretensión concreta" (fs. 47) solicita que se le reembolse el IVA por los meses de enero a junio del 2001, por julio del 2001, por agosto y septiembre del 2001, más los intereses a que tiene derecho, por cuanto se ha producido la aceptación tácita por silencio administrativo, al haber transcurrido más de ciento veinte días desde que presentara

reclamos administrativos según las fechas que especifica en cada caso. CUARTO: En su parte esencial la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, rechaza la demanda presentada por Cartonera Andina S. A., porque "no consta en parte alguna las reclamaciones referidas en la letra a) de este considerando" y porque "no consta de autos que la parte actora haya presentado los reclamos administrativos cuya aceptación tácita solicite sea declarada". Indudablemente en ello, la Sala empleó su facultad de apreciación de la prueba presentada por las partes, incluidos los preceptos jurídicos de valoración de la prueba; lo cual no es motivo de casación según lo ha reconocido ésta (causas 76-2001, 86-2001 y 39-2003 por mencionar ejemplos) y las demás salas de la Corte Suprema de Justicia, argumentando para ello que al haber fijado la Sala del Tribunal distrital ad-quem, la situación procesal relacionada con la prueba por su inexistencia documental, cuya obligación indudablemente le correspondía al accionante y no al Tribunal como lo sugiere en su escrito, lo que determina que la apreciación de los diferentes medios de prueba son extraños a la casación, no así lo de las normas de valoración de la prueba, conforme al numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, lo que no se ha producido en el presente caso. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diez de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Ing. Gonzalo Velásquez Rodríguez, representante legal de la Empresa Cartonera Andina S. A., en el casillero judicial N° 24 del Dr. Iván López; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 2424 de la Dra. Karen Muller.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 38-2004, seguido por el Ing. Gonzalo Velásquez Rodríguez, representante legal de la Empresa Cartonera Andina S. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 17 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 132-2004

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE COMERCIAL MANABITA S. A., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 31 de octubre del 2006; las 08h30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 27 de abril del 2004, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, declaró nulo el acto administrativo dictado por el Jefe del Departamento de Regímenes Especiales y Garantías del I Distrito de Aduanas de Guayaquil, que en su oportunidad fue motivo de un recurso de revisión ante el Gerente General de la CAE, recurso propuesto por el Ing. Ariosto Andrade Castro, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la Compañía COMERCIAL MANABITA S. A. y ordenó dejar sin efecto la multa del 10% CIF, por la suma de US \$ 10.818,67, por cuanto según la sentencia, la delegación al primero de los funcionarios no ha sido conferida a un abogado y que tampoco consta por escritura pública.- Dentro del término concedido en el artículo 5 de la Ley de Casación, el Cmel. EMC Humberto Rodrigo Zúñiga, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta el recurso de casación fundado en la causal primera del Art. 3 de la referida ley. Igualmente el Dr. Angel Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, propone el suyo, con fundamento en el ordinal 1 del mismo artículo 3 por la falta de aplicación de normas de derecho y ordinal 2, y por falta de aplicación de normas procesales.- Aceptados que han sido a trámite tanto por el Tribunal ad-quem como por esta Sala en providencia de 7 de julio del 2004, se ha corrido traslado a la empresa actora, para que se pronuncie conforme lo señala el artículo 13 de la ley de la materia, habiéndolos contestado en su escrito que obra de fs. 7 a 11 del cuaderno de casación. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Corporación Aduanera Ecuatoriana a través de su representante legal el señor Gerente General en el escrito que contiene su recurso (fs. 109 a 113 de los autos) manifiesta que en la sentencia se ha producido la errónea aplicación del Art. 102 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas vigente aplicable al presente caso, pues, dentro de la Administración Pública y especialmente dentro de la CAE, las delegaciones de funciones se las hace cotidianamente en base a lo establecido en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, el Art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, el Art. 58 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 253 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas. Sostiene además que la rectificación de tributos realizada por la Gerencia Distrital de Guayaquil, se realizó por una delegación de funciones de acuerdo a la Resolución GER-3858 de 11 de diciembre del 2002. Por su parte el delegado de la Procuraduría General del Estado de Manabí, mantiene que la sentencia no se ha referido a la prescripción de la acción del actor, pese a que fue alegada

y se ha producido y que la sentencia ha resuelto puntos no controvertidos, dejando de aplicar por ello el Art. 243 del Código Tributario. TERCERO: A fs. 3 de los autos consta la resolución dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que rechaza el recurso de revisión interpuesto por el Ing. Ariosto Andrade Castro, representante legal de la Compañía Comercial Manabita S. A. y declara la validez de la Resolución GER-3858 de 11 de diciembre del 2002, que a su vez, acoge el informe de la Jefa del Departamento de Regímenes Especiales constantes en oficio 421-CAE-DDI-RE-2002. El Art. 139 del Código Tributario (141 de la Codificación del 14 de junio del 2005) señala que cabe revisión únicamente de los actos administrativos firmes y resoluciones ejecutoriadas, por lo tanto, cabía que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de Portoviejo declare nulo y sin efecto el acto administrativo emitido por la Jefa del Departamento de Regímenes Especiales y Garantías del I Distrito de Aduanas de Guayaquil, por lo que se impone una multa del 10% del valor CIF, y en consecuencia los actos posteriores, los cuales se encontraban firmes y ejecutoriados y por tanto presumibles de legitimidad. CUARTO: La providencia N° 1710 CAE-GID-REG-2002 de 14 de junio del 2002 (fs. 20 de los autos) fue expedida por la Jefa de Regímenes Especiales del I Distrito de la CAE por **delegación otorgada mediante oficio N° 10-23-CAE-GDI-99** de 20 de octubre de 1999, según aparece en el encabezamiento de la propia providencia. Tal delegación indudablemente ha sido conferida al tenor de lo señalado en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado y 56 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que no sólo permiten sino que incentivan tales delegaciones, por lo tanto no se trata del caso de una procuración judicial o mandato a un abogado para intervenir en juicio, regulado por el Código de Procedimiento Civil; criterio que esta Sala ha mantenido en forma reiterada en los recursos Nos. 53-2004, 55-2004, 42-2004, 40-2004 los que configuran jurisprudencia obligatoria al tenor de lo señalado en el Art. 19 de la Ley de Casación. QUINTO: Conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, si la Sala del Tribunal de Casación encuentra que la sentencia recurrida debe ser casada, como ocurre en este caso, deberá expedir la que en su lugar corresponda, por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia. Considera la Sala que declarar válido el acto administrativo impugnado, esto es la resolución del Gerente General de la CAE en el recurso de Revisión N° 102-2003, notificada el 30 de junio del 2003, sin considerar los demás hechos acaecidos en el caso concreto, sería dejar en indefensión al administrado, puesto que no tendría la oportunidad de que se tomen en cuenta las alegaciones y circunstancias que han sido motivo de la litis. En efecto, de los hechos recogidos por la sentencia recurrida, se desprende lo siguiente: 1) Que los vehículos importados por Comercial Manabita C. A., llegaron al país el 16 de abril del 2002, bajo el régimen especial de internación temporal con reexportación en el mismo Estado. 2) Que amparado en el Art. 72 de la Ley Orgánica de Aduanas, se solicitó cambio de régimen, a importación a consumo, el mismo que fue aceptado el 14 de junio del 2002. 3) Que tanto la solicitud como la providencia fueron presentada y expedida dentro del término de 180 días, acorde con el Art. 77 del reglamento de aplicación de la referida ley. 4) Que la petición del despacho de aceptación de la declaración de aduanas, se hizo el 26 de septiembre del 2002, es decir fuera de los 15 días que tenía para hacerla con el cambio al nuevo régimen, evidenciándose la mora en la presentación de los documentos definitivos y

formales, lo que constituye una falta reglamentaria al tenor de lo descrito en el literal c) del Art. 90 de la Ley Orgánica de Aduanas y sancionado acorde a lo dispuesto en el Art. 91 del mismo cuerpo legal. Sin que sea menester entrar en más consideraciones, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo por errónea aplicación del Art. 102 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas y falta de aplicación del Art. 35 de la Ley de Modernización y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, debiendo la Empresa Comercial Manabita C. A., responder por la multa que le corresponde por falta reglamentaria por la demora en la presentación de sus declaraciones de cambio de régimen, al tenor de lo señalado en el Art. 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de noviembre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que anteceden al Ing. Ariosto Andrade Castro, representante legal de la Empresa Comercial Manabita S. A., en el casillero judicial N° 3889 de la Dra. María Yáñez; y Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en los casilleros judiciales Nos. 1346 y 2268 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 132-2004, seguido por el Ing. Ariosto Andrade Castro, representante legal de la Empresa Comercial Manabita S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 14 de noviembre del 2006.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### N° 161-2004

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑIA PROFEINSA, CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 3 de octubre del 2006; las 10h30.

VISTOS: El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 23 de agosto del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de

Guayaquil dentro del juicio de impugnación 4965-1755-03 propuesto por César Pacífico Reyes Vélez, Gerente General de PROVEEDORA FERRETERIA INDUSTRIAL S. A., PROFEINSA. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa en forma extemporánea el 27 de enero del 2005 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y señala que la Sala juzgadora no tomó en cuenta el término de veinte días que tiene para resolver las reclamaciones, más los diez días de prueba, no habiéndose producido silencio administrativo. TERCERO: En la demanda la empresa, fs. 8 de los autos, impugna las resoluciones expedidas por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y por el Gerente General de dicha corporación, que declaran sin lugar la devolución del pago indebido propuesto. CUARTO: La Sala juzgadora, sin afrontar lo principal, declara que el Gerente Distrital del Primer Distrito de la CAE ha incurrido en silencio administrativo y que en esa virtud se ha producido la aceptación tácita de la reclamación propuesta por la empresa. La administración en el recurso de casación sostiene que no ha ocurrido silencio administrativo ni menos se ha producido la aceptación tácita en cuestión. Para dilucidar esta discrepancia a menester dejar constancia de lo siguiente: a) Que con providencia de 9 de septiembre del 2002, fs. 102 de los autos, el Gerente del Primer Distrito de la CAE ordenó la complementación de la reclamación; b) Que con escrito de 20 de septiembre del mismo año, fs. 104 de los autos, la empresa complementó la reclamación; c) Que con providencia de 17 de octubre del 2002, fs. 109 de los autos, el Gerente del Primer Distrito de la CAE concedió el término de prueba de 10 días; y, d) Que el 31 de octubre del 2002, fs. 114 de los autos, fue notificada la resolución de 29 de octubre del 2002, en la que se niega la devolución solicitada. Es de advertir que estos documentos obran en la copia del expedientillo que contiene la aludida reclamación, y que corre de fs. 50 de los autos en adelante. QUINTO: El Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas prevé que la reclamación administrativa deberá ser resuelta en el término de veinte días hábiles, más los diez días concedidos para la prueba; todo lo cual da un total de treinta días. Desde el 20 de septiembre del 2002 en que se complementó la reclamación, hasta el 31 de octubre del 2002 en que se notificó la resolución, transcurrieron únicamente veintiocho días, en mérito de lo cual no se llegó a configurar el silencio administrativo y la aceptación tácita. En mérito de las consideraciones expuestas la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 11 de agosto del 2004 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 y reconoce que no se ha producido el silencio administrativo en cuestión. Respecto de la pretensión principal de la demanda, por cuanto no existen hechos establecidos en la sentencia, no es posible expedir la que corresponda al tenor del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación y se reenvía el caso a la Sala juzgadora a fin de que proceda a expedir el fallo sobre lo principal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los tres días del mes de octubre del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor César Pacífico Reyes Vélez, representante legal de la Compañía Proveedora Ferretera Industrial S. A., PROFEINSA, en el casillero judicial N° 3790 de los abogados Ricardo López y Jaime Guamán; al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 161-2004, seguido por César Pacífico Reyes Vélez, representante legal de la Compañía Proveedora Ferretera Industrial S. A., PROFEINSA, contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 17 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**N° 196-2004**

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C. A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 5 de octubre del 2006; las 09h30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 29 de junio del 2004, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, acepta la demanda presentada por el señor Ing. Olmedo Zambrano Espinel, en su calidad de apoderado general y por tanto representante legal de la Compañía Productora de Alimentos C. A., INEPACA, y ordena la devolución de la suma de US \$ 47.694,39, por cuanto dice se ha pagado indebidamente en las retenciones y los anticipos del impuesto a la renta durante el ejercicio económico 2001, el que no fue reconocido por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, pago que debe hacerse con intereses conforme al Art. 21 del Código Tributario. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal

primera del Art. 3 de la referida ley. Igualmente el Dr. Angel Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, propone el suyo, con fundamento en la causal 3ª del referido artículo 3, sin que haya merecido calificación por parte del Tribunal ad-quem.- Aceptado que ha sido a trámite en providencia de 1 de febrero del 2005, se ha corrido traslado a la empresa actora, para que se pronuncie conforme lo señala el Art. 13 de la ley de la materia, sin que haya hecho comentario alguno. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El Servicio de Rentas Internas de Manabí a través de su Director Regional en el escrito que contiene su recurso (fs. 224 a 230 de los autos) dice que las causales en las que se fundamenta son: la falta de aplicación en la sentencia del Art. 297 de la Ley de Compañías y la aplicación indebida del primer artículo innumerado (38.1) agregado después del 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, habiendo influido tales deficiencias en su parte dispositiva. En síntesis manifiesta que el Tribunal de única instancia en materia tributaria, en su sentencia declara la posibilidad de capitalizar la "reserva legal" y consecuentemente, la hace parte de la utilidad a reinvertir, que sirve de base de cálculo de la tarifa reducida del 15% cuando en realidad forma parte del saldo de utilidad gravable con tarifa del 25%, toda vez que sólo se puede reinvertir o capitalizar lo que se puede distribuir a los accionistas, o lo que es lo mismo las utilidades que le corresponden a los accionistas, conforme lo señala el Art. 297 de la Ley de Compañías. En el caso concreto de la compañía actora de conformidad con el formulario del impuesto a la renta del ejercicio 2001, se observa que la reserva legal (US \$ 92.349,07) frente al capital suscrito de la compañía (US \$ 7'455.000,00) escasamente alcanza al 2,48% de reserva, cuando el Art. 297 de la ley antes referida exige el 50% como reserva forzosa en base del aprovisionamiento anual del 10% de las utilidades líquidas de la compañía, y por tanto no podía capitalizar esa reserva hasta alcanzar US \$ 3'727.500,00 y no los US \$ 92.349,07 que tenía registrado al cierre del ejercicio, según su declaración del 2001. En definitiva la compañía no podía reinvertir lo que no podía disponer libremente hasta completar el 50% del capital y tampoco en consecuencia, podía calcular el impuesto a la renta causado con la tarifa reducida del 15%. TERCERO: Es de importancia anotar que la impugnación de la Compañía INEPACA ante el Tribunal Distrital también se trabó sobre el monto del crédito tributario por retenciones y anticipos por el impuesto a la renta del ejercicio 2001, pues mientras la actora afirma haber hecho el pago por estos conceptos en la suma de US \$ 270.436,27, la Resolución N° UR-113012002RREC000362 impugnada, no reconoce US \$ 22.397,36 por deficiencias en la facturación, punto que quedó resuelto en sentencia a favor de la empresa actora y sobre el cual la autoridad tributaria, en su escrito de casación acepta que ha quedado demostrado en la estación probatoria "por lo que no es materia del presente recurso de casación". CUARTO: Corresponde a esta Sala entonces, resolver sobre si la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de Portoviejo, desatendió o no las normas legales aplicables al caso, porque según el recurrente ha infringido el primer artículo innumerado después del Art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Art. 297 de la Ley de Compañías y la Resolución N° 263 del Servicio

de Rentas Internas; en pocas palabras, si la reinversión efectuada por INEPACA en la escritura pública celebrada ante el doctor Oswaldo Mejía, Notario Cuadragésimo del Cantón Quito, por un valor de US \$ 430.000,00, pagado con cargo a las cuentas "Utilidad líquida del ejercicio 2001" y "reserva legal", tenían derecho a la rebaja del impuesto a la renta señalada en el artículo innumerado agregado después del 38 ya referido, o no procedía sobre la "reserva legal".- La norma jurídica referida dice textualmente lo siguiente: "Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción del diez por ciento (10%) en la tarifa del impuesto a la renta **sobre el monto reinvertido**, siempre y cuando efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión" (resaltado de la Sala); luego de que ha quedado saldada la discusión sobre si la deducción era de 10 puntos del impuesto o solo 2,5 puntos por debajo de los veinte y cinco, por lo señalado en el Art. 38 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (R. O. N° 484 de 31 de diciembre del 2001) y que mediante Resolución N° 0263 de 4 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 551 de 9 de los mismos mes y año, el Servicio de Rentas Internas definió los procedimientos de determinación de utilidades, en base de fórmulas matemáticas, que al no haber sido declaradas ilegales o inconstitucionales tienen vigencia para el ejercicio 2001. En definitiva lo que está claro y no es motivo de discusión es que la utilidad de la empresa, es aquella que resulta de restar de la utilidad contable el 15% de la participación de los trabajadores y lo que se debe en concepto del impuesto a la renta y que el fondo de reserva legal se debe calcular sobre esta última diferencia o saldo que quede luego de las deducciones, según lo dispone la Resolución N° 93.-1-4-1-019 de la Superintendencia de Compañías, publicada en el Registro Oficial N° 532 de 8 noviembre de 1993; tanto es así que la propia empresa no pretende reinvertir los US \$ 617.141,18 que consta en su declaración como utilidad a reinvertir, sino US \$ 429.932,31; ahora bien lo que se discute es si podía o no reinvertir el "fondo de reserva legal", para lo cual es trascendente transcribir lo dispuesto en el Art. 297 de la Ley de Compañías que textualmente reza: "Salvo disposición estatutaria en contrario, de las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio se tomará un porcentaje **no mejor de un diez por ciento destinado a formar el fondo de reserva legal**, hasta que este alcance **por lo menos el cincuenta por ciento del capital social**. En la misma forma debe ser reintegrado el fondo de reserva si este, después de constituido, resultare disminuido por cualquier causa..." (resaltado de la Sala).- Cuando el tenor de la leyes claro, no se desatenderá su texto a pretexto de consultar su espíritu, nos trae como principio de hermenéutica el numeral 1° del Art. 18 del Código Civil y si el fondo reserva legal no alcanzaba sino US \$ 92.349,07 según la propia declaración de la empresa (casilla 507), lo que no representa ni el 3% del capital social, no cabía que se utilice este fondo en la recapitalización y tampoco cabía aplicarse sobre ella una tarifa diferenciada del 15% del impuesto a la renta conforme ha procedido en forma equivocada; por lo tanto se reconoce la legalidad de la resolución impugnada emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo por falta de aplicación en la sentencia del Art. 297 de la Ley de Compañías y la aplicación indebida del primer artículo innumerado (38.1), Art. 39 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y reconoce la legitimidad de la resolución impugnada. Se deja a salvo el derecho de la Empresa INEPACA a que se reliquide la devolución del valor de las facturas aceptadas en la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 referido en el considerando tercero de esta sentencia.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cinco de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568 del Dr. Samuel García Macías; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. No notifico a Olmedo Zambrano Espinel, apoderado general de Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 196-2004, seguido por Olmedo Zambrano Espinel, apoderado general de Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 17 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**N° 198-2004**

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL MUNICIPIO DE NABON CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 3 de octubre del 2006; las 09h00.

VISTOS: El doctor Carlos León Acosta, procurador de la autoridad tributaria demandada el 31 de agosto del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de

27 de julio del propio año emitida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 89-93 propuesto por los personeros del Municipio de Nabón. Concedido el recurso no lo ha contestado el Municipio y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El procurador fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 69 b) de la Ley de Régimen Tributario y 149 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno; en falta de aplicación de los artículos 16 y 17 del Reglamento de Facturación y 19 de la Ley de Casación; y, en indebida aplicación del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador. Sustenta que para la devolución solicitada se debe cumplir con las normas de la ley y los reglamentos inclusive el de facturación cuyas normas no pueden ser desconocidas por ninguna autoridad; que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; y, que existe jurisprudencia obligatoria sobre el tema. TERCERO: La demanda se contrae a impugnar las resoluciones por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas concerniente a la devolución del IVA, solicitada por el Municipio de Nabón correspondientes a los meses de abril y mayo del 2001. A tales meses son aplicables el Art. 169 reformado del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario de 1994 y el Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial 222 de 29 de junio de 1999. Igualmente son aplicables las resoluciones del Servicio de Rentas Internas N° 00032, publicada en el Registro Oficial 27 de 29 de febrero del 2000 y N° 0443, publicada en el Registro Oficial 123 de 19 de julio del 2000. El peticionario de la devolución debía cumplir con las exigencias constantes en esa normativa. CUARTO: En las resoluciones impugnadas, que obran de fojas 4 a 7 de los autos, se señala las razones por las cuales se aceptan algunos descargos y se rehúsa otros para efectos de la devolución. En consecuencia mal cabe sostener que dichos actos administrativos no cumplen con la motivación que exige la Constitución y el Código Tributario. QUINTO: Es in cuestionable la facultad del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro para examinar si la documentación presentada por el Municipio cumple o no con los requisitos de ley y de los reglamentos y resoluciones indicados y disponer la devolución de los valores que corresponda. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 27 de julio del 2004 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 y reconoce la legitimidad de las resoluciones impugnadas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568 del Dr. Carlos León; y al Procurador

General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. No notifico a la Alcaldesa y Procuradora Síndica del I Municipio de Nabón, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 198-2004, seguido por la Alcaldesa y Procuradora Síndica del I. Municipio de Nabón, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 17 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

N° 222-2004

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE AUSTRAL CIA. LTDA., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORP. ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 18 de octubre del 2006; las 14h45.

VISTOS: El Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 29 de septiembre del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 160-02 propuesto por el ingeniero Pedro Vintimilla Moscoso, Gerente General y representante legal de AUSTRAL CIA. LTDA. Negado el recurso fue propuesto el de hecho el cual fue admitido dándose curso a la casación. La empresa no ha evacuado la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido el Art. 2 de la Resolución 449 expedida por la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial 391 de 16 de agosto del 2001; los artículos 69 al 82 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y, los artículos 75, 132 y 82 del Código Tributario. Sustenta que el Gerente de Normativa Tributaria, el Jefe de Rectificación de Tributos y el Técnico Especialista actuante están facultados

para efectuar actos de verificación en conformidad a la resolución mencionada; y, que los funcionarios de la Gerencia Distrital lo único que han hecho es notificar las rectificaciones de tributos. TERCERO: En la sentencia la Sala juzgadora, luego de aseverar que se trata de un asunto de puro derecho fs. 89 vta. de los autos, inicio del considerando quinto, declara la invalidez de la resolución de 20 de agosto del 2002 expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana e igualmente la nulidad de las rectificaciones de tributos emitidas en el V Distrito de la CAE. CUARTO: Corresponde analizar en primer término el problema de la competencia para haber expedido las rectificaciones de tributos. En conformidad al Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas corresponde al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuar la verificación aleatoria de las declaraciones aduaneras y practicar las reliquidaciones correspondientes a favor o en contra de los contribuyentes. El Art. 111 II b) de la propia ley se refiere al punto y dice que son atribuciones del Gerente General *verificar en forma aleatoria y cuando considere conveniente las declaraciones aduaneras*. En conformidad con el Art. 35 de la Ley de Modernización cabe la delegación de funciones, cual ha ocurrido con la Resolución 0427, publicada en el Registro Oficial 391 de 16 de agosto del 2001 mediante la cual el Gerente General de la CAE ha delegado a la Gerencia de Normatividad Tributaria de la CAE la práctica de las verificaciones aleatorias. Las rectificaciones de tributos que obran a fs. 29, 35, 41 y 47 aparecen aprobadas por la Oficina de Verificación y Rectificación de Tributos y notificadas por el Gerente del V Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. A fs. 30 y 31, 36 y 37, 42 y 43, 48 y 49, constan sendas copias de la Resolución 0449 del Gerente de la CAE, mediante la cual autoriza a los funcionarios mencionados en el Art. 1 de dicha resolución suscribir las rectificaciones tributarias. Se infiere que las aludidas rectificaciones tributarias han sido autorizadas por funcionarios delegados al efecto y que el Gerente del V Distrito únicamente ha realizado las notificaciones de tales determinaciones impositivas, razón por la cual no se encuentra que tales rectificaciones adolezcan de nulidad por haber sido emitidas por autoridad incompetente. QUINTO: La falta de motivación de los actos administrativos en los términos de la Constitución y del Código Tributario concierne a su contenido, no a la incompetencia o a vicios de procedimiento o de formalidades, a los que se refiere el Art. 139 de la Codificación del Código Tributario trata de la *invalidez de los actos administrativos*. Precisa por tanto, analizar si en este caso, en las mencionadas rectificaciones, hay o no falta de motivación. En las rectificaciones aludidas de fs. 29, 35, 41 y 47 aparecen sus fundamentos, la base imponible para la rectificación, la liquidación de la rectificación y la base legal de las rectificaciones. El que se haya utilizado un formato preelaborado, no pugna con la exigida motivación siempre que en el mismo se cumplan los supuestos para que ella exista. Ello ha ocurrido en el caso razón por la cual no tiene asidero el aserto de la Sala juzgadora de que las rectificaciones carecen de motivación. Igual sucede con la resolución de 20 de agosto del 2002 que obra a fs. 2 y 3 de los autos, expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. SEXTO: Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por tanto quien los impugna, en este caso a la empresa, correspondía desvanecer esas presunciones. La demanda de la empresa, fs. 6 de los autos, se contrae a pedir que se declare sin valor legal la

resolución del Gerente General de la CAE por no cumplir los requisitos legales. No consta en dicho libelo las razones a virtud de las cuales considera que las rectificaciones han sido practicadas en forma indebida. En suma no se ataca el contenido mismo de los actos administrativos. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 8 de septiembre del 2004, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 y reconoce la validez y la legitimidad de la resolución de 20 de agosto del 2002 expedida por el Gerente General de la CAE así como las rectificaciones de tributos que les sirven de antecedente. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de octubre del dos mil seis, a partir de las catorce horas cuarenta y cinco minutos, notifiqué la sentencia que antecede al Ing. Pedro Vintimilla Moscoso, Gerente General y representante legal de Austral Cía. Ltda., en el casillero judicial N° 2142 del Dr. Felipe Coello, y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346 del Dr. Luis Guallpa Guamán y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 222-2004, seguido por el Ing. Pedro Vintimilla Moscoso, Gerente General y representante legal de Austral Cía. Ltda., contra el General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 30 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### N° 29-2005

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA BODEGA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL BODALMET S. A., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 18 de septiembre del 2006; las 10h20.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 18 de enero del 2005, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 24 de

noviembre del 2004, por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 3530-1243-2000 seguido por Mario Vernaza Amador y Raúl Cañizares, representantes legales de Bodega de Almacenamiento Temporal, BODALMET S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en la sentencia recurrida se ha producido la aplicación indebida del artículo 76 de la Ley Orgánica de Aduanas, del inciso tercero del Art. 241 y del Art. 273 del Código Tributario, así como la falta de aplicación del Art. 252 de este mismo cuerpo legal. Manifiesta el recurrente que la Sala juzgadora no ha considerado la reiterada jurisprudencia de casación vertida en el sentido de que no cabe silencio administrativo en el recurso de revisión; que no se puede demandar a quien no ha intervenido en la emisión de un acto, y que la autoridad que debió expedir la resolución administrativa dentro del reclamo cuyo silencio administrativo se reclama era el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y no el Gerente General, quien sólo intervino desechando el recurso de revisión posteriormente intentado; y, que se ha producido la nulidad del proceso por cuanto no se ha citado a la autoridad administrativa ocasionadora de la aceptación tácita. TERCERO: Esta Sala ha sostenido reiteradamente que cuando un recurso se fundamenta simultáneamente en la causal segunda y en otra causal del Art. 3 de la Ley de Casación, corresponde en primer lugar analizar si efectivamente se ha producido una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o hayan provocado indefensión. El recurrente considera que el proceso es nulo por cuanto no se ha citado con la demanda al Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, autoridad que debió expedir resolución dentro del reclamo administrativo presentado por la empresa actora, cuya aceptación tácita ha sido reconocida por la Sala juzgadora. A fs. 6 de los autos obra el libelo de demanda del cual se desprende que la resolución impugnada por la empresa actora es aquella notificada el 26 de octubre del 2000, expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. En consecuencia, la autoridad administrativa demandada en esta causa es el Gerente General y no el Gerente Distrital, quien ha comparecido a contestar la demanda y ha ejercitado ampliamente su defensa. Si bien la Sala juzgadora ha reconocido que se ha producido la aceptación tácita del reclamo administrativo que obra a fs. 36 a 37 de los autos, presentado ante el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ello no significa que la autoridad demandada haya sido el Gerente Distrital, pues no se ha impugnado su omisión ni su resolución extemporáneamente emitida, sino la resolución emitida por el Gerente General declarando sin lugar el recurso de revisión insinuado por la empresa actora, que confirmó la resolución del Gerente Distrital. Cosa muy distinta es que dentro del proceso de impugnación en esa resolución, y en ejercicio de su facultad de controlar la legalidad consagrada en el Art. 273 del Código Tributario, la Sala juzgadora haya encontrado que a la fecha en que se expidió la resolución del Gerente Distrital 2 de mayo del 2000, ya habían

transcurrido en exceso los treinta días que prescribe el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, y haya dejado sin efecto esa resolución así como la vertida posteriormente por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro del recurso de revisión. En consecuencia, no existe nulidad que declarar. CUARTO: Respecto de la alegación de que han ignorado precedentes jurisprudenciales obligatorios relativos a que no opera el silencio administrativo en el recurso de revisión, a fs. 85 vta. de los autos consta que la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil reconoció que se ha producido la aceptación tácita de la **reclamación** presentada el 1 de marzo del 2000, no del recurso de revisión que confirmó la resolución de 2 de mayo del 2000. Por tanto, la alegación que sobre este punto hace la autoridad tributaria demandada no tiene asidero. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia recurrida no ha violado ninguna de las disposiciones aludidas por la autoridad tributaria recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifiqué la sentencia que antecede al señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346 de los Dres. Angel Páez y Enrique Calderón; no notifiqué a los señores Mario Vernaza y Raúl Cañizares, representantes legales de la Compañía BODALMET S. A., por no haber fijado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 29-2005, seguido por Mario Vernaza Amador y Raúl Cañizares, representantes legales de Bodega de Almacenamiento Temporal, BODALMET S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 17 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 39-2005

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE TEXTILES NACIONALES S. A., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 20 de octubre del 2006; las 11h30.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 10 de noviembre del 2004 interpone recurso de casación en contra de los autos de 10 de septiembre del 2004 y de 13 de octubre del 2004 expedidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, dentro del juicio de impugnación N° 1875 propuesto por Héctor Apelbaum Gelman, apoderado de Textiles Nacionales S. A. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 11 de enero del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse los autos impugnados se ha incurrido en falta de aplicación de los decretos supremos 2858 y 2924, publicados en los registros oficiales 672 de 15 de septiembre de 1978 y 693 de 18 de octubre de 1978; en falta de aplicación del numeral 7 del Art. 45 y del Art. 55 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1978; falta de aplicación del Art. 260 del reglamento general de la ley mencionada; falta de aplicación del Art. 285 del 1 Código Tributario; e indebida aplicación del Art. 286 del Código Tributario. Sustenta que el Art. 77 de la Ley de Control Tributario y Financiero era aplicable a la Dirección General de Rentas, más, no a la Dirección General de Aduanas; que la rectificación de tributos que originó la emisión del título de crédito no fue impugnada por la empresa; y, que no se ha producido la prescripción de la obligación tributaria. De su parte la empresa en el mencionado escrito de contestación de 11 de enero del 2006 manifiesta que el recurso se ha interpuesto extemporáneamente; que las causales alegadas son entre sí incompatibles; que el impuesto a las transacciones mercantiles no es de carácter aduanero; que en los autos recurridos no se han violado las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas y del reglamento aludidos por la administración; y, que igualmente, no se ha violado los artículos del Código Tributario mencionados. TERCERO: En los autos impugnados la Sala juzgadora, en su orden, dispone dar de baja del título de crédito emitido por la Dirección de Aduanas y deja sin efecto la rectificación de tributos base para la emisión de dicho título. El Art. 77 de la Ley de Control Tributario que sirve de base para la expedición de los autos mencionados, faculta a la Dirección General de Rentas dar de baja los títulos de crédito que se encuentren prescritos y cuya cuantía no exceda de cinco mil sucres. Tal disposición no es aplicable a los títulos emitidos por la Dirección General de Aduanas la cual a la sazón determinaba y recaudaba el impuesto a las transacciones mercantiles en las importaciones. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto se ha aplicado indebidamente el Art. 77 en cuestión, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, casa los autos de 10 de septiembre del 2004 y 13 de octubre del 2004 expedidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y por cuanto no es posible aplicar el Art. 16 de la Ley de Casación, pues, no existen hechos establecidos en dichos autos, reenvía el caso a la Sala juzgadora para que falle sobre lo principal. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Héctor Apelbaum Gelman, apoderado de Textiles Nacionales S. A., en el casillero judicial N° 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 39-2005, seguido por Héctor Apelbaum Gelman, apoderado de Textiles Nacionales S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 14 de noviembre del 2006.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 34-07

### EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE MILAGRO

#### Considerando:

Que, la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Milagro (EMAPA-M), fue publicada en el Registro Oficial No. 580 del 1 de diciembre de 1994;

Que, la referida ordenanza fue reformada según consta de la publicación en el Registro Oficial No. 293 del 16 de junio del 2006, en la misma que, a continuación del Art. 48 se agregan 4 artículos innumerados en los que se establece que las obras de alcantarillado pluvial y sanitario así como su recaudación serán realizadas por la Municipalidad del Cantón Milagro;

Que, el 27 de diciembre del 2006, el Alcalde del cantón Milagro, sancionó y ordenó la publicación de la segunda reforma a la Ordenanza de Constitución de la Empresa

Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro, en la que se sustituye el segundo artículo innumerado de la reforma a la ordenanza antes mencionada, en la que faculta a la EMAP-M hacer de Agente de Retención en la recuperación de los costos de obras de alcantarillado que realice la Municipalidad del Cantón Milagro; y,

Que, en ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 14, numeral 1; Art. 177, Art.178, Art. 180, Art. 95 literal (d) de la Codificación a Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Resuelve:

### EXPEDIR LA ORDENANZA REFORMATIVA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE MILAGRO.

#### CAPITULO I

#### CONSTITUCION, DENOMINACION Y OBJETIVOS

- Refórmese el artículo 1 por el siguiente:

Art. 1.- CONSTITUCION.- Constitúyase con domicilio en la ciudad de Milagro, provincia del Guayas, la Empresa Municipal de Agua Potable del Cantón Milagro, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, en las áreas financiera, adquisición y técnica, para ejercer derecho y contraer obligaciones. Se registrá por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Contratación Pública, por la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por la presente ordenanza y por los reglamentos y normas que ella misma se diere.

- En el Art. 2, elimínese la palabra ALCANTARILLADO, en consecuencia a partir de la vigencia de la presente reforma, las siglas de la empresa será EMAP-M.

- Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente:

“Art. 3.- OBJETIVOS.- La Empresa Municipal de Agua Potable de Milagro tiene por objetivos:

- a) Buscar permanentemente la eficiencia de la empresa;
- b) Entregar el servicio de agua potable del cantón Milagro, acorde a las normas sanitarias vigentes del cantón;
- c) Encargarse de la producción, captación, almacenamiento y conducción de agua cruda y tratada;
- d) Realizar el almacenamiento, instalar redes de distribución y dispositivos de entrega al usuario. Instalar conexiones domiciliarias, considerando medición, pileta pública, unidad sanitaria y otros;
- e) Ejercer acciones tendientes a proteger el medio ambiente en proyectos que ejecute la empresa; y,
- f) Cumplir con lo establecido en la misión y visión de la empresa.

- En el Art. 4, letras b), c), d), e), y f) sustitúyase IEOS por MIDUVI, en consecuencia su texto será:

“Art. 4.- Para el cumplimiento de los fines de la empresa realizará las siguientes funciones:...

- b) Estudiar, elaborar planos, especificaciones, presupuestos y planes de financiación de las obras de instalaciones, ampliaciones y mejoras de los sistemas; y someterlos al visto bueno del MIDUVI;
- c) Diseñar y construir por administración directa, contrato o concesión, las ampliaciones, mejoras y obras que hayan sido planificadas, estudiadas y diseñadas, sujetándolas a la aprobación del MIDUVI para su respectiva ejecución;
- d) Administrar, operar y mantener los servicios de agua potable de Milagro y parroquias rurales, según las normas establecidas por el MIDUVI y las necesidades del cantón;
- e) Aprobar los proyectos de agua potable de urbanizaciones que se construyeren en el cantón y supervisar la ejecución de los mismos, con sujeción a los reglamentos de la empresa y a las normas establecidas por el MIDUVI. Además en el caso de urbanizaciones particulares, deberá fiscalizar la construcción de esos proyectos, previo el pago, en ambos casos de los derechos correspondientes; y,
- f) Realizar estudios de factibilidad económica y tarifaria para lograr fuentes de financiamiento que permitan cubrir sus costos y someterlos a la aprobación del MIDUVI;.....”.

- Refórmese el Art. 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Los integrantes del Directorio señalados en los literales b), c) y e), del Art. anterior, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos luego de concluido este período y siempre que continúen en el cargo dentro de la Municipalidad”.

- Refórmese el Art. 9 de la ordenanza por el siguiente:

“Art. 9.- Junto con los vocales titulares se nombrarán suplentes que asistirán a las reuniones con voz, quienes durarán en sus funciones dos años.

En caso de ausencia, renuncia o impedimento temporal o definitivo los miembros del Directorio serán subrogados por sus respectivos suplentes quienes asistirán con voz y voto.”.

- Refórmese el Art. 14 de la ordenanza en el literal f) y g), siendo su texto el siguiente:

“Art. 14.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio de la empresa: .....

- f) Dictar reglamentos internos para la suscripción de contratos y adquisiciones, realización de obras y prestación de servicios, cuyo monto sea inferior a lo establecido en la Ley de Contratación Pública, así como también para la conformación y funcionamiento del Comité de Licitaciones y Concurso Público de Ofertas; y,

g) Autorizar y aprobar los contratos de obra, adquisiciones o servicios, cuya cuantía exceda de quinientos dólares y conocer de aquellos que hayan celebrado el gerente, cuya cuantía llegue a quinientos dólares;.....”.

- Sustitúyase el Art. 17 por el siguiente:

“Art. 17.- El gerente será nombrado por el Directorio de una terna presentada por el Alcalde. Deberá tener título universitario, reunir condiciones de idoneidad profesional y poseer la experiencia necesaria para dirigir la empresa. Durará 4 años en sus funciones pudiendo ser removido por el Directorio en cualquier momento, cuando no observare las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

- Agréguese un inciso al Art. 18 un inciso, cuyo texto será:

“Art. 18.- .....

Inciso.- El Directorio podrá remover al Gerente con el voto de la mitad más uno de sus integrantes cuando incurra en una violación de las disposiciones de la presente ordenanza o leyes conexas.”

- Refórmese el literal (g) del Art. 19, por el siguiente:

“Art. 19.- Las facultades y obligaciones de la Gerencia son: ....

g) Autorizar y suscribir los contratos por obra, adquisiciones y prestación de servicios que no excedan de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, debiendo dar cuenta sobre el particular al Directorio. Cuando los contratos excedan de dicha suma, los suscribirá el Gerente, una vez que el Directorio le autorice por escrito, sin perjuicio de lo que al respecto disponga la Ley de Contratación Pública y el reglamento interno de la institución.

Para que el Gerente pueda suscribir los contratos, cualquiera que fuere su cuantía deberá existir la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos que será certificada por la respectiva Dirección Financiera”.

- Refórmese el Art. 23, por el siguiente:

“Art. 23.- Para su funcionamiento, el Departamento Técnico contará con la Dirección de proyectos y las jefaturas de: Control de Calidad, Redes y Acueductos. Las jefaturas se regirán por lo que determine el Orgánico Funcional de la empresa”.

- A continuación del Art. 25 agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art.- Director de Proyectos.- Será nombrado por el Directorio de una terna que presentará el Alcalde, deberá tener título Universitario reconocido por el CONESUP de Ingeniero Civil, Mecánica Industrial, Sanitario o afines, que acredite tres años de experiencia profesional”.

“Art.- Las atribuciones y deberes del Director de Proyectos.- Serán los de coordinar los trabajos emergentes; elaboración de proyectos prioritarios de trabajo con

presupuesto; ejecución, fiscalización de trabajos de instalación de redes de agua potable; y supervisión general de los trabajos programados y emergentes.”.

“Art.- Jefe de Control de Calidad.- Deberá ser un profesional graduado en Ingeniería Química o afín, y acreditar por lo menos tres años de experiencia profesional, será nombrado por el Gerente previo concurso de merecimiento.”.

“Art.- Atribuciones y deberes del Jefe de Control de Calidad.- Será la revisión diaria de los grupos de bombeo, de los pozos profundos y mini pozos; coordinación directa con los operadores para el debido control del uso del sistema de cloración; toma de muestra de cloros residuales según calendarios previamente elaborados.”.

“Art.- Jefe de Acueducto y Redes.- Deberá ser un Ingeniero Civil o un Técnico Especializado en el SECAP en el área de mantenimiento de sistemas de agua potable y acreditar por lo menos tres años de experiencia profesional, será nombrado por el Gerente previo concurso de merecimiento.”.

“Art.- Las atribuciones y deberes del Jefe de Acueductos y Redes será:

Revisión y mantenimiento del sistema de agua potable:

Presentar informes y cronogramas de mantenimiento preventivo;

Los demás que establezcan los reglamentos internos”.

- Refórmese el Art. 27 por el siguiente:

“Art. 27.- Para su funcionamiento contará con las secciones de Contabilidad, Tesorería, Adquisición y Guardalmacén, Informática y Personal. Los funcionarios y empleados que laboraban en las anteriores secciones de Recaudación, Bodega y Facturación, serán ubicados en las nuevas áreas, según su perfil”.

- Agréguese al Art. 30 de la ordenanza, después de donde dice “Contraloría General del Estado”, lo siguiente:

“Para ser tesoro se requiere tener título reconocido por el CONESUP en Economía, Ingeniería Comercial o carreras afines con experiencia mínima de dos años.”.

- Refórmese el Art. 32 su texto será el siguiente:

“Art. 32.- Para ser contador se requiere título en Ingeniería Comercial, Contador Público Autorizado (C.P.A.) reconocido por el CONESUP. Las atribuciones y deberes del contador serán las determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa”.

- Después del Art. 34, agréguese los siguientes artículos innumerados:

#### SECCION ADQUISICIONES Y GUARDALMACEN

Para su funcionamiento la sección Adquisiciones contará con la Unidad de Guardalmacén.

“Art.- Para desempeñar el cargo de Jefe de Adquisiciones deberá tener título universitario de Ingeniería Comercial, Contador Público Autorizado (C.P.A.), economista, marketing, carreras afines o experiencia en cargos similares, el mismo que será nombrado por el Gerente, previo concurso de merecimiento.

Y para ser Guardalmacén, se necesita tener aprobado el segundo año de institución superior en carrera afines al cargo; será nombrado por el Gerente previo concurso de merecimiento.”.

“Art.- Son deberes y atribuciones del Jefe de Adquisiciones:

- Realizar las adquisiciones de bienes de acuerdo a las necesidades de los departamentos de la empresa.
- Cotizar las solicitudes de adquisición de bienes o servicios de acuerdo al monto, previo a la existencia de la respectiva partida presupuestaria.
- Entregar a bodega los requerimientos solicitados para el respectivo control e ingreso.
- Mantener la base de datos actualizados de los proveedores tanto de obra como de adquisiciones”.

“Art. Son deberes y atribuciones del Guardalmacén:

Despachar material;

Efectuar ingreso y egresos de materiales y bienes de la empresa;

Revisar documentos para la revalorización de activos; y,

Controlar el debido uso de los materiales en el sitio de trabajo.”.

#### SECCION DE INFORMATICA

“Art.- Programador de Informática.- Deberá tener título reconocido por CONESUP de Ingeniería en Sistema, en Informáticas, Programador, Ingeniero en Computación. El mismo que será nombrado por el Gerente previo concurso de merecimiento.”.

“Art.- Son atribuciones y deberes del Programador de Informática.- Dar mantenimiento a los actuales sistemas, mejorar los programas empleados, diseñar nuevos programas, supervisar el ambiente laboral, administrar la red y crear la seguridad para los usuarios en el uso de los sistemas.”.

“Art.- Técnico de Mantenimiento.- Deberá tener título reconocido por el CONESUP, de Ingeniero en Sistema, Computación, Tecnólogo en Computación o carreras a fines, el mismo que será nombrado por el Gerente previo concurso de merecimiento.”.

“Art.- Las atribuciones y deberes del Técnico en Mantenimiento: Será de dar mantenimiento a los equipos de informática, construcciones de los puntos de red y mantenimiento de los mismos.”.

### SECCION DE PERSONAL

“Art.- Jefatura de Personal.- Será elegido por el Gerente, previo concurso de merecimiento, deberá tener título superior reconocido por el CONESUP, en Ingeniería. Comercial, Abogado, Psicólogo, Sociólogo, Marketing, carreras afines o experiencia en cargos similares.”.

“Art.-Las atribuciones y deberes de la Jefatura de Personal.- Serán:

Controlar la asistencia tanto de empleados como de obreros;

Aplicar las sanciones correspondientes, cuando sean necesarias, de acuerdo a las leyes vigentes, previo conocimiento y aprobación del Gerente;

Elaborar los planes de capacitación para el personal de la empresa;

Controlar lo que corresponde a higiene y seguridad industrial; y,

Las demás que determinen las leyes y reglamentos”.

- Agréguese después de Art. 39 los siguientes innumerados:

### DIRECCION COMERCIAL

“Art.- El Director Comercial.- Será nombrado por el Directorio de una terna que presente el Alcalde, deberá tener título superior reconocido por el CONESUP de Ing. Comercial, Economía, Marketing, Ing. Administración de Empresas o carreras afines.”.

“Art.- Para su funcionamiento.- Contará con el apoyo de las secciones de Corte y Catastro, Facturación, Gestión Comunitaria y Atención al Cliente”.

“Art.- Son deberes y atribuciones del Director Comercial:

- Realizar estudios tarifarios y someterlos a consideración del Gerente;
- Dirigir estrategias y políticas de las secciones de Comercialización, Facturación, Catastro, Gestión Comunitaria, Atención al Cliente, Cortes y Catastro;
- Diseñar los planes comerciales a corto, mediano y largo plazo, actas de acuerdos, convenios de pago;
- Recuperación de Cartera Vencida;
- Definir los objetivos comerciales de la empresa;
- Elaborar el plan de acción para la debida facturación y emisión de las planillas de pagos; y,
- Los demás que determine el Orgánico Funcional de la Empresa”.

### SECCION DE CORTE Y CATASTRO

“Art.- Corte y Catastro.- El Coordinador será un profesional, con título académico reconocido por el CONESUP, Ingeniero Comercial, Ingeniero Civil, Economista, Marketing, carrera afines o experiencia en cargos similares; será nombrado por el Gerente previo concurso de merecimiento.”.

“Art.- Facultades y obligaciones de Corte y Catastro.

Planificar y realizar los censos, para actualizar e ingresar datos de nuevos usuarios;

Coordinar, planificar los cortes de mora a los respectivos usuarios por sector;

Coordinar la instalación de medidores; y,

Coordinar el retiro y dar mantenimiento a los medidores en caso de ser necesarios.”.

### SECCION DE FACTURACION

“Art.- Facturación.- El Coordinador será un profesional con título Académico reconocido por el CONESUP, Ingeniero Comercial, Economista, Marketing, carrera afines o experiencia en cargos similares, será nombrado por el Gerente previo al concurso de merecimiento”.

“Art.- Facultades y obligaciones de la Sección de Facturación.

Elaborar e implementar el programa mensual de facturación;

Mantener un eficiente sistema de control que permita una oportuna emisión de la factura y lectura del consumo e instalación del consumo o instalación del sistema para la obtención de zona de consumo de promedio fijo, en caso de no existir medidores; y,

Elaborar y mantener actualizados los sistemas estadísticos del incremento de usuarios, categorías y consumo real de agua potable”.

### SECCION GESTION COMUNITARIA

“Art.- Sección de Gestión Comunitaria.- El Coordinador deberá tener título Académico reconocido por el CONESUP en Comunicación Social, Marketing, Ingeniero Comercial, Sociólogo; será nombrado por el Gerente previo, a un concurso de merecimiento”.

“Art.- Las Facultades y Obligaciones de la Sección de Gestión Comunitaria.

Realizar charlas a la comunidad sobre los beneficios que ofrece la empresa como: traslado de agua, instalación de guías domiciliarias, instalación de guías matrices y concientizar al usuario sobre la obligación que tiene de pagar por los beneficios recibidos;

Coordinar la entrega del líquido vital por medio de banqueros en sectores que no existe guías domiciliarias o se encuentren desabastecidos; y,

Coordinar la entrega de planilla a los usuarios.”.

#### SECCION SUPERVISION DE ATENCION AL CLIENTE

“Art.- Supervisor de Atención al Cliente.- Para ser Supervisor de Atención al Cliente, se necesita tener título profesional reconocido por el CONESUP en Ingeniería Comercial, Marketing, carreras afines o experiencia en cargos similares y será nombrados por el Gerente previo concurso de merecimiento.”.

“Art.- Las facultades y obligaciones de la Sección de Atención al Cliente.

- a) Supervisar los reclamos o requerimientos de los usuarios con su respectiva documentación;
- b) Informar del reclamo al departamento correspondiente; y,
- c) Informar al usuario el resultado del reclamo o requerimiento solicitado...”.

#### SECCION DE ASESORIA JURIDICA

“Art.- Director de Asesoría Jurídica.- El Asesor Jurídico será elegido por el Directorio de una terna que presentará el Alcalde. Para ser Asesor Jurídico se requiere tener título de Abogado o Doctor en Jurisprudencia otorgados por las universidades reconocidas por el CONESUP.”.

“Art.- De las Funciones y Atribuciones del Asesor Jurídico:

- a) Colaborar directamente con la Gerencia en asuntos legales que le compete a la empresa;
- b) Elaborar los contratos de obra, adquisición y prestación de servicios;
- c) Representar a la empresa ante los tribunales de justicia, realizando las actuaciones de carácter legal;
- d) Y las demás que determine el Orgánico Funcional de la Empresa”.

“Art.- Asistente Legal: El asistente legal deberá tener título de abogado o doctor en Jurisprudencia reconocido por el CONESUP, el mismo que será nombrado por el Gerente, previo concurso de merecimientos”.

“Art.- De las funciones.- Colaborar directamente con la Asesoría Jurídica, sin perjuicio de asesorar al Gerente de la empresa, cuando falta el Asesor Jurídico.”.

“Art.- Los deberes y atribuciones del Asistente Legal.- Están determinan en el I Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa.”.

- Agréguese a la cuarta disposición transitoria el siguiente inciso:

“Cuando se produzcan vacantes de directores, jefes, coordinadores o supervisores los postulantes deberán reunir los requisitos que establece la presente ordenanza en lo relacionado a los méritos y certificados del CONESUP.”.

- Deróguese la sexta disposición transitoria.
- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

“Se concede el plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente reforma para que el Asesor Jurídico de la Empresa, realice una nueva codificación a la Ordenanza de la Empresa Municipal de Agua Potable de Milagro, en virtud de las reformas realizadas a la misma.”.

“La presente reforma a esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y publicación por cualquier medio de información pública del cantón Milagro, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Milagro, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil siete.

f.) Ing. Juan Bastidas Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

**SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza reformativa de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable de Milagro, fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Cantón Milagro, en las sesiones ordinarias del 22 de enero y 20 de marzo del año 2007.

Milagro, 20 de marzo de 2007.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal.

En uso de las atribuciones que me confía la Ley de Régimen Municipal sancionó la presente Ordenanza reformativa de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable de Milagro y dispongo su promulgación en atención a lo señalado en el Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Milagro, 20 de marzo del 2007.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde de Milagro.

Sancionó y ordenó la publicación de la Ordenanza reformativa de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable de Milagro, el Ing. Francisco Asán Wonsáng; Alcalde del cantón Milagro, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil siete. Lo certifico.

Milagro, 20 de marzo del 2007.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza reformativa de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable de Milagro, se publicó en el Semanario Prensa “La Verdad”, edición N° 1257, páginas N° 26 y 27, el sábado 31 de marzo del 2007.

Milagro, 20 de marzo del 2007.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial